



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.**

“2006: Año del Bicentenario del natalicio de Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García”

OFICIO 112/ 001156 /2006

Ciudad de México, a 16 de febrero de 2006.

**WILLIAM V. KENNEDY
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
COMISIÓN DE COOPERACIÓN AMBIENTAL
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14(3) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte¹, los Estados Unidos Mexicanos, en su calidad de Parte, proporciona *Ad cautelam* la respuesta de Parte a la petición **SEM-05-003 (Contaminación Ambiental en Hermosillo II)**, presentado por la Academia Sonorense de Derechos Humanos, A.C. y el C. Domingo Gutiérrez Mendivil, respuesta que se integra en dos apartados estructurados de la siguiente forma:

I. Improcedencia de la admisión de la petición.

- I.1. Recursos conforme a la legislación de la Parte.
- I.2. Pruebas documentales que sustenten la petición: Incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14(1)(c) del ACAAN
- I.3. Daño a la persona u organización que presente la petición: Incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14(2)(a) del ACAAN.
- I.4. Aseveraciones basadas primordialmente en noticias de los medios de comunicación: Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14(2)(d) del ACAAN.

II. Respuesta de Parte (*Ad cautelam*)

- II.1. Precisión al Secretariado en términos del artículo 45(1) (a) y (b) del ACCAN, respecto de considerar como supuesta omisión de la

¹ **Artículo 14: Peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental.**

3. La Parte notificará al Secretariado en un plazo de 30 días y, en circunstancias excepcionales en un plazo de 60 días posteriores a la entrega de la solicitud:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.**

aplicación efectiva de la legislación ambiental las aseveraciones de los peticionarios.

II.2. Acciones de prevención y control de la contaminación atmosférica (acciones de prevención y control, programas, monitoreo y, actividades de inspección y vigilancia).

II.3. Afirmaciones de los peticionarios.

II.3.1. De las supuestas omisiones de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II.3.2. Respecto de la presunta falta de cumplimiento de la Procuraduría del Medio Ambiente y Protección al Ambiente

II.3.3. Prevención y control de la contaminación atmosférica por parte del Gobierno del Estado de Sonora

II.3.4. De la presunta falta de cumplimiento en la prevención y control de la contaminación de la atmósfera por parte del Ayuntamiento de Hermosillo.

ANTECEDENTES

El 30 de agosto de 2005, la Academia Sonorense de Derechos Humanos, A. C. y el C. Domingo Gutiérrez Mendivil presentaron ante la Comisión de Cooperación Ambiental petición ciudadana respecto de que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, respecto del control de la contaminación atmosférica en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

El 9 de noviembre de 2005 mediante la notificación A14/SEM/05-003/06/14(1)(2), el Secretariado determinó solicitar una respuesta por parte de México, en virtud de que consideró que la petición SEM-05-003 (Contaminación Ambiental en Hermosillo II), presuntamente cumplía con los requisitos del artículo 14(1) del ACCAN.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.**

El 20 de diciembre de 2005, mediante Oficio 112/00013471/05, se solicitó a William V. Kennedy, Director Ejecutivo de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14(3) del ACAAN y la directriz 9.2, la ampliación del plazo para emitir la respuesta de Parte a la petición SEM-05-003 (Contaminación Ambiental en Hermosillo II).

Mediante la determinación A14/SEM/05-003/14/RPRO del 4 de enero de 2005, el Secretariado, por conducto del Oficial Jurídico de la Unidad de Peticiones Ciudadanas de la CCA, comunicó la ampliación del plazo para la presentación de la respuesta de Parte, el cual vence el 16 de febrero de 2006.

I. IMPROCEDENCIAS. DE LA ADMISIÓN DE LA PETICIÓN

I.1. IMPROCEDENCIA: Recursos conforme a la legislación de la Parte, conforme al artículo 14(2)(c) del ACCAN y las directrices 5.6 y 7.3 de las Directrices.

En la petición SEM-05-003 (Contaminación Ambiental en Hermosillo II), se omite el cumplimiento del artículo 12(2)(c) del ACAAN y de la directriz 5.6. de las Directrices², toda vez que el Secretariado, indebidamente considera que los peticionarios han acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte.

Lo anterior considerando que los escritos presentadas al Gobernador Constitucional de Sonora y a los Secretarios de Infraestructura Urbana y Ecología, de Salud del Gobierno del Estado de Sonora, así como al H. Ayuntamiento de Hermosillo, y al Delegado de la SEMARNAT en Sonora, y en su caso, a la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Federal, no constituyen ningún recurso administrativo conforme a la legislación de la Parte, sino que son solamente meras solicitudes de información a las que se incorpora un fundamento jurídico no aplicable al caso, y que sólo pretende revestirlos de un requisito de legalidad del que carecen, dado que tienen por objeto intentar cumplir los requisitos que su petición previa no cumplió. Además, el solicitante, Domingo Gutiérrez Mendivil, como perito en derecho que es, sabe que

² 5.6 La petición deberá abordar los factores a ser considerados y que se encuentran identificados en el artículo 14(2) del Acuerdo para asistir al Secretariado en su revisión conforme a esta disposición. Consecuentemente, la petición deberá abordar:

....

(c) los recursos que estén al alcance de los particulares y disponibles bajo las leyes de la Parte, que se han perseguido (artículo 14(2)(c));

....



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.

pretenden fincar presuntas omisiones sin presentar una denuncia popular conforme a lo dispuesto por los artículos 163 a 168 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 189 a 204 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para solicitar a las autoridades estatales o federales la investigación de presuntas omisiones respecto de lo afirmado en dichos escritos, que formalmente sólo constituyen solicitudes de información.

Por otra parte, y respecto del amparo indirecto 894/2004 intentado por Domingo Gutiérrez Mendivil, uno de los peticionarios, que fue desechado por improcedente al no haberse satisfecho el principio de definitividad³ que la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Amparo), y por ende, es errónea la consideración del Secretariado respecto de que “los Peticionarios han tomado las acciones razonables para acudir a recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte”, toda vez que acudir al amparo sin agotar previamente los medios ordinarios de defensa no es razonable ni debe considerarse razonable, y por lo mismo no puede asumirse que se acudió al recurso conforme a la legislación de la parte, porque la legislación mexicana determina que es improcedente cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, tal y como lo prevé el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, que a la letra establece:

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

En consecuencia, es inexacto y falaz que los Peticionarios tomaron las “acciones razonables” para acudir a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte, por el sólo hecho de haberse presentado un juicio de amparo, el cual a todas luces resultó improcedente, dado que no se tomó en cuenta que para poder presentar cualquier medio de defensa jurídico para impugnar actos o resoluciones de las autoridades, éstos deben cumplir con los requisitos y formalidades que establecen las disposiciones jurídicas correspondientes, situación sin la cual un recurso o demanda carece de plena

³ Los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo establecen el **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**, que deriva de lo dispuesto por el artículo 107, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este principio conlleva la obligación de agotar todos los medios ordinarios de defensa que tengan el alcance de revocar, nulificar o modificar el acto reclamado, antes de acudir al juicio constitucional de amparo, que por naturaleza es un medio extraordinario de defensa.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.**

efectividad, por lo cual **los peticionarios no puede alegar que han acudido a los recursos disponibles, si estos no se realizaron en los términos que exige la ley.**

De continuarse con el trámite de la petición ignorando esta situación de derecho, resultaría un contrasentido pretender incorporar en un expediente de hechos información que –por Ley- los Estados Unidos Mexicanos estaría impedido de proporcionar hasta que las resoluciones que recaigan a los recursos en trámite hayan quedado firmes.

En el extremo, el Secretariado estaría aceptando que el término “acudir” a los recursos disponibles se cumpliría aun cuando se presenten extemporáneamente, o cuando se intenten ante autoridades incompetentes, o se haga sin satisfacer los requisitos legales que impone el derecho interno de las Partes. Un criterio así sería patentemente irrazonable.

Por otra parte, el amparo en revisión 10/2005 también fue desechado por improcedente, y pese a que en ambos amparos incluye en su totalidad las disposiciones jurídicas en las que se funda la petición, no puede considerarse, como lo hace el Secretariado, que dicho peticionario acudió a los recursos conforme a la legislación de la Parte, porque la legislación establece requisitos expresos que deben de satisfacerse y al no satisfacerlos no se da el supuesto real de acudir a los recursos disponibles conforme a la legislación de la Parte.

Al acudir ante tribunales para presentar demandas por esas presuntas omisiones, tampoco logra demostrar o acreditar con algún elemento de prueba las aparentes omisiones de las autoridades ambientales, ni los posibles daños que se le causaron por esa supuesta omisión, circunstancia por la cual también fue desestimada su demanda, además de que se le señaló que carece de interés jurídico.

En el mismo tenor se encuentra la presunta queja presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH) de Sonora, en contra del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, la cual no fue admitida, e incluso fue desechado su correspondiente Recurso de Impugnación, en virtud de que la expedición tanto del Programa Municipal de Protección al Ambiente, como del Reglamento Municipal de Ecología, constituyen actos potestativos de la autoridad y no derivan en una obligación para hacerlo en un término dado, ya que las normas que confieren facultades no imponen obligaciones, como lo resolvió el Coordinador General de Presidencia de la Comisión Nacional de Derechos



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.**

Humanos (CNDH), y que es la base del artículo 45(1), respecto de la “aplicación efectiva de su legislación ambiental”⁴.

Además de que las quejas en materia de derechos humanos no constituyen ni pueden considerarse como recursos administrativos porque no combaten actos administrativos ni ningún procedimiento resolutivo emitido por autoridades administrativas, sino que constituyen una vía no jurisdiccional para que el *ombudsman* investigue y, en su caso, emita una recomendación cuando considere que se han violado los derechos humanos de los quejosos. Este procedimiento no jurisdiccional bajo ningún supuesto puede considerarse dentro del concepto de legislación ambiental, conforme al artículo 45(2) del ACAAN.

Lo anterior también es aplicable al amparo indirecto 620/1999 promovido en contra de la resolución del Coordinador General de Presidencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el cual fue sobreseído, así como al correspondiente recurso promovido en contra del sobreseimiento de dicho amparo y las quejas subsecuentes que ha promovido ante la CEDH y la CNDH.

Al respecto se ha pronunciado el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en materia común, que mediante la tesis aislada VI.3o.16 K, señala:

“Si bien la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con la ley que la regula es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el de conocer, e investigar aun de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos y formular recomendaciones; éstas no pueden ser exigidas por la fuerza o a través de otra autoridad en los términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que establece: “La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia ...”. Por tanto la resolución final que dicte la citada comisión en las quejas y denuncias correspondientes no tiene el carácter de acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, ya que de acuerdo con la normatividad que la rige

⁴ **Artículo 45: Definiciones**

1. Para los efectos de este Acuerdo:

No se considerará que una Parte haya incurrido en omisiones en “**la aplicación efectiva de su legislación ambiental**”, o en incumplimiento del Artículo 5(1) en un caso en particular en que la acción u omisión de que se trate, por parte de las dependencias o funcionarios de esa Parte:

- (a) refleje el ejercicio razonable de su discreción con respecto a cuestiones de investigación, judiciales, regulatorias o de cumplimiento de la ley; o
- (b) resulte de decisiones de buena fe para asignar los recursos necesarios para aplicar la ley a otros asuntos ambientales que se consideren de mayor prioridad;



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.**

carece de los atributos esenciales que caracterizan a todo acto de esa naturaleza; puesto que además de que dichas recomendaciones no pueden ser exigidas por la fuerza no anulan o modifican los actos contra los que se haya formulado la queja o denuncia; pues las autoridades a las que se dirigen pueden abstenerse de realizar lo que se les recomienda; careciendo por tanto la recomendación de fuerza compulsara.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 590/98. Ernesto Pérez Munive. 11 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 223, rubro: COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. SUS RECOMENDACIONES NO TIENEN EL CARÁCTER DE ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."

Por lo antes expuesto, no es dable argumentar que se ha acudido a los recursos legales disponibles conforme a la legislación de la Parte.

I.2. IMPROCEDENCIA: Falta de pruebas documentales para sustentar la petición, conforme al artículo 14(1)(c) del ACCAN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14(1)(c) del ACCAN el Secretariado debe determinar si una petición proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla e incluir las pruebas documentales que puedan sustentarla.

En este sentido, se estima que el Secretariado omite observar dicho requisito en la petición **SEM-05-003 (Contaminación Ambiental en Hermosillo II)**, dado que, a la luz de los documentos que se anexaron, no se desprende la existencia de información suficiente respecto de la misma, ni se incluyeron las pruebas documentales mínimas que la sustenten.

En ese sentido, del análisis de la petición se desprende que la petición **SEM-05-003 (Contaminación Ambiental en Hermosillo II)** no contiene una relación sucinta de los hechos en los que fundan sus aseveraciones ni brinda información suficiente que las sustente, además de que se concretan a describir como hechos una serie de acciones llevadas a cabo ante autoridades de derechos humanos, como son las Comisiones Estatal y Nacional de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.**

Derechos Humanos, así como actuaciones en contra de dichas Comisiones ante tribunales federales, como el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora y el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, aspectos que se estiman fuera de la competencia de la Comisión de Cooperación Ambiental, tal como el propio Secretariado ha estimado en anteriores determinaciones⁵.

Por otra parte, la directriz 5.3⁶ de las “Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN” establece que **las Peticiones deberán contener una relación sucinta de los hechos en que se funde dicha aseveración y deberá proporcionar información suficiente** que permita al Secretariado examinarla, incluidas las pruebas documentales que puedan sustentar la Petición, como se desprende de la tabla siguiente:

Tabla 2. Comparativo de las afirmaciones de los peticionarios y las pruebas presentadas en la petición ciudadana SEM/05-003/06 Contaminación Ambiental en Hermosillo II, que demuestran la falta de sustento.

I. PROPÓSITO	
AFIRMACIONES DE LOS PETICIONARIOS	PRUEBAS DE LOS PETICIONARIOS
<p>La Academia Sonorense de Derechos Humanos, A.C. y Domingo Gutiérrez Mendivil (en adelante los Peticionarios) solicitan atentamente al Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (en adelante el Secretariado) que, tomando como base esta petición ciudadana, recabe del gobierno de México una respuesta y obtenga del Consejo de la CCA autorización para preparar un expediente de hechos conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN). Simultáneamente, los Peticionarios solicitan al Secretariado la elaboración de un informe de acuerdo con el artículo 13 del ACAAN. Esta petición se apoya en dos razones fundamentales: 1) México ha incurrido en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental en relación con el control de la contaminación atmosférica en la ciudad de</p>	<p>Sin Pruebas</p>

⁵ Petición SEM-04-002 (Contaminación den Hermosillo I), determinación A14/SEM/04-002/06/14(1), página 8.

⁶ **5. ¿Qué criterios deberán considerar las peticiones?**

5.3 La petición deberá contener una relación sucinta de los hechos en que se funde dicha aseveración y deberá proporcionar información suficiente que permita al Secretariado examinarla, incluidas las pruebas documentales que puedan sustentar la Petición.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.**

Hermosillo, Sonora, según los artículos 14 y 15 del ACAAN, y 2) el presente asunto se relaciona con las funciones de la Comisión para la Cooperación Ambiental (en adelante CCA), conforme a lo establecido en el artículo 13 del ACAAN.	
I. ANTECEDENTES DE HECHOS	
1. Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales	
AFIRMACIONES DE LOS PETICIONARIOS	PRUEBAS DE LOS PETICIONARIOS
1.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) <u>ha omitido:</u>	
a) vigilar y promover el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas sobre control de la contaminación atmosférica en el Estado de Sonora y, en particular, en el municipio de Hermosillo;	Sin pruebas
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Secretaría de Salud	
AFIRMACIONES DE LOS PETICIONARIOS	PRUEBAS DE LOS PETICIONARIOS
La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) y la Secretaría de Salud (SS) del Gobierno Federal han omitido: vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas sobre control de la contaminación atmosférica en el Estado de Sonora y, en particular, en el municipio de Hermosillo, además, la segunda de aquéllas ha omitido establecer y mantener actualizado un Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire que registre los datos relativos a la ciudad de Hermosillo, aparte de que tampoco ha vigilado el cumplimiento de la norma oficial mexicana NOM-048-SSA1-1993, que establece el método normalizado para la evaluación de riesgos a la salud como consecuencia de factores ambientales, ya que jamás ha realizado evaluación alguna sobre el impacto que está teniendo en la población de Hermosillo el confinamiento de residuos peligrosos Cytrar.	Sin pruebas
Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología Secretaría de Salud	
AFIRMACIONES DE LOS PETICIONARIOS	PRUEBAS DE LOS PETICIONARIOS
El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora y las Secretarías de Infraestructura Urbana y Ecología, y de Salud del propio Gobierno del Estado han omitido:	
a) llevar a cabo las acciones de prevención y el	Sin pruebas



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.**

control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción estatal;	
b) definir en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;	Sin pruebas
c) vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia las normas oficiales mexicanas sobre control de la contaminación atmosférica;	Sin pruebas
d) expedir las normas técnicas ecológicas sobre la materia;	Sin pruebas
e) establecer y operar o, en su caso, autorizar el establecimiento y operación de centros de verificación, para los vehículos automotores destinados al servicio público de transporte concesionado por el Estado, con arreglo a las normas técnicas ecológicas (que no existen);	Sin pruebas
f) expedir los reglamentos, las circulares y las demás disposiciones de observancia general que resulten necesarias para proveer, en su esfera administrativa, a la exacta observancia de la Ley Ambiental del Estado, entre otros, el relativo a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, también ha dejado de actualizar el plan estatal de ecología;	Sin pruebas
g) proponer los planes para la verificación, seguimiento y control de los valores establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-020-SSA1-1993 a la NOM-026-SSA1-1993.	Sin pruebas
Ayuntamiento de Hermosillo	
AFIRMACIONES DE LOS PETICIONARIOS	PRUEBAS DE LOS PETICIONARIOS
El Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora ha omitido:	
a) llevar a cabo las acciones de prevención y el control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción municipal;	Sin pruebas
b) definir en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;	Sin pruebas
c) vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia las normas oficiales mexicanas sobre control de la contaminación atmosférica;	Sin pruebas
d) establecer programas de verificación vehicular obligatoria, así como establecer y operar o, en su caso, autorizar el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria, con arreglo a las normas técnicas ecológicas (que no existen);	Sin pruebas
e) integrar la Comisión Municipal de Ecología prevista en el artículo 138 de la Ley local de la	Sin pruebas



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.**

materia;	
f) expedir los reglamentos, las circulares y las demás disposiciones de observancia general que resulten necesarias para proveer, en su esfera administrativa, a la exacta observancia de la Ley Ambiental del Estado, entre otros, el reglamento sobre prevención y control de la contaminación de la atmósfera; el reglamento municipal de ecología, el programa municipal de protección al ambiente, programa de respuesta contingencias ambientales y un programa de administración de la calidad del aire;	Sin pruebas
g) reducir o controlar las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.	Sin pruebas
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora Comisión Nacional de Derechos Humanos	
AFIRMACIONES DE LOS PETICIONARIOS	PRUEBAS DE LOS PETICIONARIOS
La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora y el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito han omitido: aplicar en forma correcta las disposiciones jurídicas ambientales en sus resoluciones, como se explicará mas adelante, aún cuando dichas autoridades no puedan ser consideradas como responsables en este trámite, según el criterio del Secretariado.	Sin pruebas
2.- Dentro de las acciones legales dirigidas a la remediación (limpieza) del basurero tóxico Cytrar, el 3 de diciembre de 1998 solicitamos al Ayuntamiento y al Presidente Municipal de Hermosillo informaran si se estaba realizando o no el monitoreo de la calidad del aire en la capital del Estado de Sonora. Ello con objeto de determinar el impacto negativo en el medio ambiente de las emanaciones del referido confinamiento ⁷ .	Sin pruebas
3.- En respuesta a lo anterior, el Cabildo de Hermosillo, en sesión ordinaria celebrada el 25 de febrero de 1999, acordó proporcionar los siguientes datos: que los últimos estudios	

⁷ En la página 23, en el pie de página aparece la siguiente leyenda como Nota. El texto de la mencionada petición es el siguiente: " **Es de señalar que no incorporan el texto de la petición, sino una fracción de este, por lo cual no se puede citar de forma general cuando solo incluye una particularidad.**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.**

<p>realizados para determinar la concentración de partículas suspendidas totales (PST) y partículas menores de 10 micra (PM-10) en el aire ambiente de la Ciudad de Hermosillo, fueron llevados a cabo por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, del Gobierno Federal en 1995; que los registros que posee el Ayuntamiento en materia de calidad del aire, son aquellos provenientes de los muestreos realizados del 1 de diciembre de 1997 al 30 de noviembre de 1998 en la inmediaciones donde se ubica el actual relleno sanitario, para determinar el impacto que se genera en dicha área por las partículas emitidas debido a las actividades de operación del mismo, y que desde el inicio de esa administración municipal, el Gobierno Federal por conducto del Instituto Nacional de Ecología (INE), pretende llevar a cabo la descentralización del monitoreo atmosférico en zonas urbanas involucrando a los Gobiernos Municipales para que se hagan cargo de la administración de dichos programas⁸.</p>	
<p>4.- A través de una declaración a la prensa, el Director de Desarrollo Urbano de la comuna, Fernando Landgrave, reconoció que no se estaba efectuando registro alguno de la contaminación del aire porque no se tenía el equipo necesario. Dijo también que "dentro del presupuesto de egresos para el próximo año se buscará incluir una erogación de 100 mil pesos, cantidad que servirá para la habilitación del equipo y su funcionamiento." (Periódico Cambio, 05 de diciembre de 1998).</p>	<p>Basado en nota periodística del Periódico Cambio, 05 de diciembre de 1998</p> <p>Es de señalar que en esta declaración, Fernando Landgrave también indico "que un monitoreo sólo ayudaría a medir en forma detallada las partículas de contaminación, ya que es de conocimiento generalizado el importante problema que genera el polvo y la inversión térmica en esta temporada invernal. No es necesario tener un monitoreo para saber y estar seguro que el problema existe, lo que se necesita es una solución, la cual sería la pavimentación, pero se ha</p>

⁸ En la nota No. 2 incluida en la página 23 de la petición se indica "El texto completo del citado acuerdo del Ayuntamiento de Hermosillo es el siguiente:". **Sin embargo, no incorporan el documento original del Acuerdo.**

⁹ En la nota 3 de la página 23 se indica "Es obvio que el principal encargado de velar por los intereses de la comunidad hermosillense ni remotamente sabía que de acuerdo con los datos que se consignan en la normatividad vigente, los perjuicios específicos que pueden ocasionar los referidos elementos son los siguientes: ..." . Al respecto es preciso señalar que cuando se afirman se debe probar y no obviar, puesto que las condiciones pueden variar de un lugar a otro y con ello cambiar el contexto de la consecuencia.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.**

<p>Por su lado, el Presidente Municipal Jorge Valencia señaló que no era tan relevante arreglar el equipo de monitoreo, sino que lo "importante es conseguir dinero para pavimentar y mejorar la ciudad", agregando que no era necesario medir la calidad del aire para darse cuenta de que toda la gente se está ahogando con enfermedades bronquiales y asma, producto de la excesiva contaminación (sic) por polvo. (Periódico Cambio, 08 de diciembre de 1998).</p> <p>Esta última declaración revela que el señor Valencia ni siquiera se imaginaba que en la atmósfera de la ciudad de Hermosillo existían y siguen existiendo, en lo que él llama "polvo", elementos contaminantes altamente dañinos para la salud, entre otros: ozono, monóxido de carbono, bióxido de azufre, bióxido de nitrógeno y plomo, que se introducen a las vías respiratorias a través de las partículas suspendidas totales (principalmente por conducto de las partículas menores a 10 micras), generados por fuentes fijas y móviles tales como tintorerías, talleres automotrices, maquiladoras, fábricas de cemento, vehículos automotores, etc. Ahora habría que añadir una planta generadora de energía eléctrica⁹.</p>	<p>visto limitada por la falta de recursos".</p> <p>También dijo "que la solución definitiva a este problema es la pavimentación de las calles, sobre todo en el norte de la ciudad y por ello realizan gestiones ante SEDESOL y otras instancias para conseguir más recursos".</p> <p><u>Sin pruebas.</u></p>
<p>5.- Llama poderosamente la atención el hecho de que, según la versión oficial, se dejó de monitorear la calidad del aire "casualmente" en la misma época en la que se intensificó la introducción de escoria contaminada al Cytrar. Más extraña resulta la información que se propaló sobre el particular si se considera que desde principios de 1998 el entonces Subdelegado de la SEMARNAP, César Catalán Martínez, dio a conocer que: "El Ayuntamiento local destinó ya un presupuesto especial para la realización de monitoreos y mejoramiento de la calidad del aire." (El Imparcial, 14 y 18 de enero de 1998).</p>	<p>Sin Pruebas.</p> <p>Nota: Se señala como prueba una publicación del Periódico El Imparcial, del 14 y 18 de enero de 1998. <u>Sin embargo, la información no fue encontrada.</u></p>
<p>6.- Con motivo de las investigaciones realizadas sobre el caso del basurero tóxico Cytrar se han detectado múltiples omisiones y obsolescencias normativas. Así, como ya se dijo, no existe un Plan Estatal de Medio Ambiente actualizado, ni el Ayuntamiento de Hermosillo ha expedido un Reglamento de Ecología en contraste con otros Municipios de Sonora que sí cuentan con ese ordenamiento, ni mucho menos se dispone en esta</p>	<p>Sin pruebas.</p>



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.

<p>capital de un Programa de Administración de la Calidad del Aire, tampoco se ha emitido un Programa de Respuesta a Contingencias Ambientales que permita hacer frente a episodios como el de la inversión térmica que se suscitó el 9 de diciembre de 1998, fenómeno que se ha repetido en múltiples ocasiones con posterioridad.</p>	
<p>7.- Como consecuencia de que no se está realizando el monitoreo de la calidad del aire de Hermosillo, la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Sonora se ha abstenido de formular estudios epidemiológicos en los que se determine cuál es la gravedad del efecto negativo que está teniendo la contaminación atmosférica en la salud de los pobladores de la mencionada ciudad.</p>	Sin pruebas
<p>8.- En fin, el monitoreo de la calidad del aire en Hermosillo no puede cancelarse con la conclusión de que la gente "se está ahogando con...la excesiva contaminación por polvo", ya que tal actividad es obligatoria para el Ayuntamiento, según lo ordenado por el artículo 8o., fracciones III y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Además, debe tenerse presente que las Normas Oficiales Mexicanas NOM-020-SSA1-1993 a la NOM-026-SSA1-1993, que fijan los criterios para evaluar la calidad del aire ambiente con respecto al ozono, monóxido de carbono, bióxido de azufre, bióxido de nitrógeno, partículas suspendidas totales, partículas menores a 10 micras y plomo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1994, prevén que: "Dentro del plazo de 180 días naturales posteriores a la publicación...los gobiernos de las entidades federativas propondrán los planes para la verificación, seguimiento y control de los valores establecidos. Lo anterior implica que el Gobierno del Estado de Sonora a más tardar a mediados de 1995 debió cumplir con la precitada disposición, sin que lo haya hecho hasta este momento.</p>	Sin pruebas
<p>9.- En el mismo sentido, las Normas Oficiales Mexicanas NOM-CCAM-001-ECOL/1993 a la NOM-CCAM-005-ECOL/1993 (denominación original), que establecen los métodos de medición para determinar la concentración de los aludidos contaminantes, así como las Normas Oficiales Mexicanas NOM-CCAT-001-ECOL/1993 a la NOM-CCAT-014-ECOL/1993(denominación</p>	Sin pruebas



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.**

<p>original), que fijan los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de diversos contaminantes, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 18 y 22 de octubre de 1993, responsabilizan de su cumplimiento a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al Gobierno del Estado y al Ayuntamiento, mismas instancias que nada han hecho para acatar las referidas disposiciones.</p>	
<p>10.- En respuesta a la petición que le formulamos mediante escrito del 14 de enero de 1999, para que informara acerca de si se encontraban en funcionamiento los equipos de monitoreo atmosférico en Hermosillo y en cuanto al cumplimiento por parte del Ayuntamiento de dicho municipio de las medidas que en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica está obligado a realizar, el entonces Delegado en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Juan Carlos Ruiz Rubio, con oficio DS-UAJ-095/99, fechado el 26 de febrero del citado año, manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:</p> <p>“Con respecto a lo solicitado en el punto II, se comunica que dichos equipos de monitoreo atmosférico, no se encuentran en operación, en virtud de que tales recursos se encuentran incluidos dentro del proceso de descentralización de ésta Secretaría a los Municipios, actualmente en trámite.</p> <p>“En lo relativo a la información solicitada en el punto III de su escrito, consistente en el informe pormenorizado del cumplimiento por parte del H. Ayuntamiento, de las medidas que en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica esta facultado para atender, a éste respecto es de aclarar que ésta Autoridad no es competente para verificar el cumplimiento a las disposiciones legales que de acuerdo a sus atribuciones tiene conferidas el Municipio, por lo que dicha información deberá ser solicitada ante ése Orden de Gobierno.”</p>	<p>Sin pruebas</p>
<p>11.- Con fecha 29 de abril de 1999 se interpuso ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos queja en contra del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por su omisión en expedir el Programa Municipal de Protección al Ambiente y el</p>	<p>Sin pruebas</p>



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.**

Reglamento Municipal de Ecología.	
<p>12.- Con oficio número 0309/99, de fecha 06 de mayo de 1999, derivado del expediente número CEDH/I/22/1/197/99, el Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos comunicó la no admisión de la citada queja.</p>	<p>Se señala como prueba una Copia del expediente CEDH/I/22/1/197/1999, relativo a la queja interpuesta el 29 de abril de 1999 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, en contra del Ayuntamiento de Hermosillo. <u>Información no encontrada ni anexada como documento probatorio.</u></p>
<p>13.- Con fecha 13 de mayo de 1999 se interpuso Recurso de Impugnación en contra del acuerdo de no admisión mencionado en el punto anterior¹⁰.</p>	<p>Sin pruebas</p>
<p>14.- Mediante oficio número 16614, de fecha 04 de junio de 1999, derivado del expediente CNDH/121/99/SON/I00159.000, el Coordinador General de Presidencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, licenciado Adolfo Hernández Figueroa, comunicó el desechamiento del Recurso de Impugnación a que se alude en el punto anterior, argumentando en lo esencial lo que se transcribe a continuación¹¹:</p> <p>“En efecto, como se desprende del Título Sexto, Capítulo Único de la propia Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, la expedición de los instrumentos a que usted alude está contemplada como una facultad reglamentaria de los Ayuntamientos; facultad que, dada su naturaleza, se traduce en un acto potestativo de la autoridad para proveer a su expedición y no deriva en una obligación para hacerlo en un término determinado, que no se encuentra específicamente señalado en la citada Ley, ya que como es sabido las normas que confieren facultades no imponen obligaciones.</p>	<p>Sin pruebas</p> <p><u>Información no encontrada en los documentos probatorios enviados por el Secretariado.</u></p>
<p>15.- Con fecha 12 de julio de 1999 se promovió en contra de la citada determinación del Coordinador General de Presidencia de la Comisión Nacional de</p>	<p>Sin pruebas</p>

¹⁰ En la página 24, en el apartado de “notas”, se indica “El texto de los agravios expresados en el citado recurso es el siguiente: ...”. Sin embargo, **no se incluyó copia del Recurso de Impugnación, únicamente se transcribieron agravios que no pueden considerarse como prueba por no ser parte de un documento original.”**

¹¹ En la página 24, en el apartado de “notas”, se indica “El texto íntegro del referido oficio 16614 es del siguiente tenor:”. No obstante, **lo anterior no puede considerarse prueba en virtud de no ser una copia del documento original.**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.**

<p>Derechos Humanos el amparo indirecto número 620/1999, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, mismo asunto en el que se decretó el sobreseimiento del juicio a través de resolución que se terminó de engrosar el trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. El considerando Cuarto de la sentencia respectiva, emitida por la licenciada Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado, aduce en lo esencial lo que a continuación se transcribe¹² .:</p> <p>“Por otra parte, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en su transitorio segundo establece:</p> <p>“...Hasta en tanto las legislaturas locales dicten las leyes, y los ayuntamientos las ordenanzas, reglamentos y bandos de policía y buen gobierno, para regular las materias que según las disposiciones de este ordenamiento son de competencia de Estados y Municipios, corresponderá a la Federación aplicar esta ley en el ámbito local, coordinándose para ello con las autoridades estatales y, con su participación, con los municipios que corresponda, según el caso.”</p> <p>“El artículo cuarto transitorio de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, dice:</p> <p>“Hasta en tanto el titular del Poder Ejecutivo y los ayuntamientos de la entidad emitan los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, a que se refiere esta Ley se aplicarán en lo conducente los reglamentos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.”</p> <p>“De las disposiciones antes transcritas se advierte que si los ayuntamientos no dictan las ordenanzas, los reglamentos y bandos de policía y buen gobierno, para regular la protección del medio ambiente, le corresponderá a la Federación aplicar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la</p>	<p>Sin pruebas</p> <p>S in pruebas</p>
--	--

¹² En la página 24, relativa a las notas, se incluye como nota 6 la siguiente ““El considerando Cuarto de la sentencia respectiva dice literalmente:”. **Para constituirse como prueba, debió haber incluido todo el documento y no solo transcribir una parte del mismo..**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.**

<p>Protección al Ambiente en el ámbito local.</p> <p>“En ese tenor, es de concluir que la omisión por parte del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en expedir el Programa Municipal de Protección al Ambiente y el Reglamento Municipal de Ecología no afecta el interés jurídico del quejoso, puesto que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente contienen las medidas necesarias para la protección del medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar a que tiene derecho como persona, ya que este ordenamiento rige en caso de que los Estados o Municipios no hayan expedido las leyes que reglamenten esta materia...”</p>	<p>Sin pruebas</p>
<p>16.- En contra de la sentencia dictada en el amparo indirecto número 620/1999 se promovió recurso de revisión con fecha 18 de enero de 2000.</p>	<p>Sin pruebas</p>
<p>17.- El citado recurso de revisión fue resuelto en el toca 223/2000 con fecha 31 de enero de 2001 por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, integrado por los magistrados Epicteto García Báez, Gustavo Aquiles Gasca y Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa, quienes confirmaron la sentencia de primer grado.</p>	<p>Sin pruebas</p>
<p>18.- Por otra parte, con fecha 6 de mayo de 1999 se interpuso ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos queja en contra del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por su omisión en llevar a cabo el control o monitoreo de la contaminación atmosférica en esta ciudad, y en expedir un Programa de Respuesta a Contingencias Ambientales así como un Programa de Administración de la Calidad del Aire en Hermosillo, quedando radicada bajo el expediente número CEDH/II/22/1/210/99.</p>	<p>Sin pruebas</p>
<p>19.- Con escrito fechado el 16 de julio de 1999 se desahogó la vista concedida respecto del informe rendido por el Presidente Municipal de Hermosillo en el precitado expediente y se amplió la queja inicial para el efecto de señalar también como autoridad responsable al Gobierno del Estado de Sonora.</p>	<p>Sin pruebas.</p>
<p>20.- Es el caso que en definitiva, mediante acuerdo dictado el 11 de agosto de 2000, el Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, Gabriel García Correa, determinó no admitir la instancia en el</p>	<p>Sin pruebas.</p>



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.**

<p>referido expediente número CEDH/II/22/1/210/99. Cabe puntualizar que la ampliación de la queja en contra del Gobierno del Estado de Sonora nunca fue tramitada, bajo el pretexto de que no se desahogó el requerimiento formulado por acuerdos del 10 de agosto de 1999 y 18 de enero de 2000, mismas resoluciones que se comunicaron a una persona que no fue autorizada de nuestra parte para recibir notificaciones. Además, los argumentos que se esgrimieron para no admitir la instancia jamás desvirtuaron ni pusieron en entredicho la veracidad de las irregularidades que se delataron en el escrito inicial de queja. Con posterioridad, es decir, con escrito presentado el 7 de junio de 2001 se denunció que persistían las violaciones reclamadas en la queja, pero a pesar de ello el expediente no fue reabierto.</p>	
<p>21.- De todo lo expuesto con anterioridad se colige que de acuerdo con el Delegado en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica dicha "Autoridad no es competente para verificar el cumplimiento a las disposiciones legales que de acuerdo a sus atribuciones tiene conferidas el Municipio", siendo que exactamente lo contrario es lo que establece, entre otros, el artículo 5o., fracciones V y XIX, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Que según el Coordinador General de Presidencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la expedición por parte del Ayuntamiento de Hermosillo del Programa Municipal de Protección al Ambiente y del Reglamento Municipal de Ecología "está contemplada como una facultad reglamentaria de los Ayuntamientos; facultad que, dada su naturaleza, se traduce en un acto potestativo de la autoridad para proveer a su expedición y no deriva en una obligación para hacerlo en un término determinado, que no se encuentra específicamente señalado en la citada Ley, ya que como es sabido las normas que confieren facultades no imponen obligaciones", a pesar de que por simple sentido común se sobreentiende que el dictado de la normatividad necesaria para prevenir y controlar la contaminación atmosférica no puede ser un asunto que quede al completo antojo de la autoridad, al margen de que, por ejemplo, el</p>	<p>Sin pruebas.</p>



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.**

<p>artículo 73, fracción I, de la Ley del Equilibrio Ecológico de Sonora, es terminante y no deja lugar a duda en cuanto a que tanto el Ayuntamiento de Hermosillo como el Gobierno del Estado están constreñidos a llevar a cabo “las acciones de prevención y control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción estatal o municipal”. Que en opinión de la entonces titular del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, “la omisión por parte del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en expedir el Programa Municipal de Protección al Ambiente y el Reglamento Municipal de Ecología no afecta el interés jurídico del quejoso, puesto que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente contienen las medidas necesarias para la protección del medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar a que tiene derecho como persona, ya que este ordenamiento rige en caso de que los Estados o Municipios no hayan expedido las leyes que reglamenten esta materia...”, pero es el caso que, como se apuntó, el Delegado en Sonora de la SEMARNAP reconoció que los “equipos de monitoreo atmosférico, no se encuentran en operación, en virtud de que tales recursos se encuentran incluidos dentro del proceso de descentralización de ésta Secretaría a los Municipios, actualmente en trámite”, con independencia de señalar que los referidos Programa y Reglamento Municipales deben ser acordes a las características particulares de la población de Hermosillo, mismas que obviamente no están contempladas en la Ley General de la materia.</p>	
<p>23.- Las autoridades señaladas como responsables no están llevando a cabo las acciones necesarias para prevenir y controlar la contaminación ambiental en Hermosillo, Sonora, con desacato de las disposiciones legales indicadas en la Petición.</p>	<p>Sin pruebas.</p>
<p>24.- Cumpliendo con lo establecido en el artículo 14(I), incisos c) y e), del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte se manifiesta que el asunto materia de la Petición ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se expone a continuación: ...</p>	<p>Copia de escritos en lo que se describen los hechos relatados en el punto 24 del Capítulo de Antecedentes de Hechos. Sin pruebas.</p>



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.**

<p>c). Con fecha 8 de septiembre de 2004 se comunicó al Gobernador del Estado de Sonora, al Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología del Estado y al Ayuntamiento de Hermosillo que han omitido aplicar de manera efectiva la legislación ambiental en los aspectos que se indican en la Petición. Similar comunicación se dirigió el 9 de septiembre de 2004 al Secretario de Salud del Estado y al Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sonora. Lo propio se comunicó el 13 de septiembre de 2004 al Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora.</p>	
<p>25.- La falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 4o. de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Salud, en la Ley de Salud para el Estado de Sonora y de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora si puede ser revisada de acuerdo con el artículo 14 del ACAAN, porque aquéllas están referidas a cuestiones ambientales. Sin embargo, para el caso de que tal argumento no se reconozca como válido, entonces podrá considerarse que los peticionarios aceptan la exclusión de dicho aspecto normativo en este asunto.</p>	<p>Sin pruebas</p>
<p>29.- Con ello quedaron agotados los medios de defensa internos, sin que hayan sido remediadas las irregularidades delatadas en esta Petición.</p>	<p>Sin pruebas.</p>
<p>30.- Por último, resulta evidente el perjuicio que nos causa a todos los habitantes de Hermosillo, Sonora, la circunstancia de que prácticamente no se esté realizando acción alguna para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera.</p>	<p>Sin pruebas.</p>
<p>III. ARGUMENTO</p>	
<p>AFIRMACIONES DE LOS PETICIONARIOS</p>	<p>PRUEBAS DE LOS PETICIONARIOS</p>
<p>Las autoridades señaladas como responsables han omitido aplicar de manera efectiva prácticamente todas las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación del aire en el Municipio de Hermosillo, Sonora, así como las relativas al derecho a la información ambiental. Entre otras, las que se especifican por separado.</p>	<p>Sin pruebas</p>



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.**

<p>“Los dispositivos legales que se estiman infringidos son los que se indican a continuación:”</p>	
<p>B. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 13 DEL ACAAN:</p> <p>1. EI SECRETARIADO DE LA CCA <u>DEBERÍA FORMULAR UN INFORME SOBRE EL CASO DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL EN HERMOSILLO</u> POR REFERIRSE A UN ASUNTO VINCULADO CON LAS FUNCIONES DE COOPERACIÓN DEL ACAAN.</p> <p>El artículo 13 del ACAAN faculta al Secretariado para preparar un informe de evaluación del caso CONTAMINACIÓN AMBIENTAL EN HERMOSILLO, como un asunto relacionado con las funciones de cooperación del Acuerdo. El citado artículo 13 autoriza al Secretariado la elaboración de un informe “sobre cualquier asunto en el ámbito del programa anual”, con apoyo en información pertinente de naturaleza científica, técnica o de cualquier otro carácter, presentada por organizaciones no gubernamentales y personas interesadas. De acuerdo con el referido precepto, no es obligado que el informe se sustente en una reclamación sobre omisiones de una Parte en la aplicación efectiva de sus leyes y reglamentos ambientales.</p> <p>El caso de la CONTAMINACIÓN AMBIENTAL EN HERMOSILLO justifica que el Secretariado elabore un informe en vista de que se inscribe en tres de los principales programas estratégicos: uno se refiere a la mejoría de la comprensión de las relaciones entre el medio ambiente, la economía y el comercio; otro de ellos alude a la obligación de las Partes de aplicar de manera efectiva sus leyes y reglamentos ambientales, y un tercero destaca la importancia de trabajar en iniciativas de cooperación para prevenir o corregir los efectos adversos para la salud de los humanos y del ecosistema de América del Norte derivados de la contaminación.</p> <p>En primer término, el Secretariado puede preparar un informe para determinar los niveles de contaminación ocasionados por el la falta de control de la calidad del aire, los riesgos</p>	<p>Los peticionarios carecen de facultades para solicitar la elaboración de informes, es una facultad exclusiva del Consejo.</p> <p>Sin pruebas</p>



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.**

<p>ambientales y para la salud asociados, así como el impacto actual en Hermosillo y, fundamentalmente, un informe que considere las alternativas para llevar a cabo la corrección de las irregularidades cometidas. En segundo lugar, un informe del Secretariado puede formular propuestas acerca de la manera de apoyar a México a fin de que la aplicación de sus leyes y reglamentos ambientales sea efectiva.</p>	
IV. CONCLUSIÓN	
AFIRMACIONES DE LOS PETICIONARIOS	PRUEBAS DE LOS PETICIONARIOS
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
<p>México ha omitido aplicar en forma efectiva el artículo 4o. de la constitución de los estados unidos mexicanos</p>	Sin pruebas.
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	
<p>Se ha omitido la aplicación de los artículos 5, Fracciones II, V, XVIII Y XIX, 7, fracciones III, XII Y XIII, 8, fracciones III, XI, XII Y XV, 10, 112 fracciones II Y IV, y 159 BIS3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente</p>	Sin pruebas.
Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera	
<p>Se ha omitido la aplicación de los artículos 3, fracción VII, 4, fracción III, 13, 16, Y 41, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera</p>	Sin pruebas.
Ley General de Salud	
<p>Se ha omitido la aplicación de los artículos 13, apartado A, fracción I, Y Apartado B, fracción VI, Y 20 fracción VII, de la Ley General de Salud</p>	Sin pruebas.
Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de Sonora	
<p>Se ha omitido la aplicación de los artículos 73, 75, 85, apartado B, fracción I, 138 Y 139 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de Sonora</p>	Sin pruebas
Ley de Salud de Sonora	
<p>Se ha omitido la aplicación de los artículos 15, fracción VI, Y 18, fracción VI, de la Ley de Salud de Sonora</p>	Sin pruebas.
Ley de Protección Civil de Sonora	



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.**

Se ha omitido la aplicación del artículo 9, fracción II, de la Ley de Protección Civil de Sonora	Sin pruebas.
Normas Oficiales Mexicanas	
NOM-020-SSA1-1993	Sin pruebas
NOM-021-SSA1-1993	Sin pruebas
NOM-022-SSA1-1993	Sin pruebas
NOM-023-SSA1-1993	Sin pruebas
NOM-024-SSA1-1993	Sin pruebas
NOM-025-SSA1-1993	Sin pruebas
NOM-026-SSA1-1993	Sin pruebas
NOM-048-SSA1-1993	Sin pruebas
NOM-040-SEMARNAT-2002 (antes NOM-040-ECOL-2002; NOM-CCAT-002-ECOL/1993)	Sin pruebas
NOM-043-SEMARNAT-1993 (antes NOM-043-ECOL-1993; NOM-CCAT-006-ECOL/1993)	Sin pruebas
NOM 085-SEMARNAT-1994	Sin pruebas
NOM-121-SEMARNAT-1997 (antes NOM-121-ECOL-1997)	Sin pruebas
NOM-041-SEMARNAT-1999 (antes NOM-041-ECOL-1999; NOM-CCAT-003-ECOL/1993)	Sin pruebas
NOM-042-SEMARNAT-1999 (antes NOM-042-ECOL-1999; NOM-CCAT-004-ECOL/1993)	Sin pruebas
NOM-044-SEMARNAT-1993 (antes NOM-044-ECOL-1993, NOM-CCAT-007-ECOL/1993)	Sin pruebas
NOM-045-SEMARNAT-1996 (antes NOM-045-ECOL-1996; NOM-CCAT-008-ECOL/1993)	Sin pruebas
NOM-048-SEMARNAT-1993 (antes NOM-048-ECOL-1993; NOM-CCAT-012-ECOL/1993)	Sin pruebas
NOM-050-SEMARNAT-1993 (antes NOM-050-ECOL-1993; NOMCCAT-014-ECOL/1993) COMO SE EXPLICA EN EL CAPÍTULO DE ANTECEDENTES DE HECHOS.	Sin pruebas

Con lo anterior, se demuestra que la petición carece de documentación probatoria para sustentar la petición. Además, debe señalarse que de las notas que se incluyen en la petición no se desprende información técnica o jurídica que permita efectivamente verificar las aseveraciones de los peticionarios.

En ese mismo sentido es importante considerar que los peticionarios únicamente presentaron como pruebas de sus aseveraciones las solicitudes que han realizado ante las autoridades federal, estatal y municipal, las cuales están encaminadas exclusivamente a allegarse de información que les permitiera cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 14 del ACAAN para presentar su petición ciudadana, conforme a los propios lineamientos que el Secretariado le proveyó en su resolución a la petición **SEM-04-002/**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.**

Contaminación Ambiental en Hermosillo, la cual fue desechada por no cumplir con los requisitos del artículo 14(1) y (2) del ACCAN. Por lo anterior, los peticionarios, no han llevado a cabo acciones para denunciar las presuntas omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental, pese a que uno de ellos es perito en derecho, además de, no probar la falta de aplicación de la legislación ambiental. Incluso resalta el hecho de que la información solicitada a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por Domingo Gutiérrez Mendivil, por medio del Sistema de Solicitudes de Información, no fue recogida por Domingo Gutiérrez Mendivil¹³ pese a que fue puesta a su disposición (Prueba No. 1), lo que evidencia su intención de sólo buscar cubrir los requisitos formales previstos en el ACAAN para presentar la petición ante la Comisión de Cooperación Ambiental

A lo anterior debe añadirse el hecho de que sus manifestaciones relativas a presuntas omisiones de la legislación ambiental nunca se comprueban e incluso no se incluyen pruebas que presuntamente el peticionario presentó, como se demuestra en la siguiente tabla:

Tabla 1. Pruebas no encontradas en la petición ciudadana SEM/05-003/06 (contaminación ambiental en Hermosillo II)

Prueba Referida	Status
Sin número de prueba: El Imparcial, 14 y 18 de enero de 1998.	No entregada
Sin número de prueba: Copia del oficio número DS-UAJ-095/99, del 26 de febrero de 1999, suscrito por el entonces Delegado en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.	No entregada
Prueba del peticionario # 4: Copia del expediente número CEDH/I/22/1/197/1999, relativo a la queja interpuesta el 29 de abril de 1999 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, en contra del Ayuntamiento de Hermosillo.	No entregada
Prueba del peticionario # 5: Copia del oficio número 16614, de fecha 04 de junio de 1999, derivado del expediente CNDH/121/99/SON/I00159.000, a través del cual el Coordinador General de Presidencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, licenciado Adolfo Hernández Figueroa, comunicó el desechamiento del Recurso de Impugnación interpuesto en contra del acuerdo de no admisión de la instancia en el asunto descrito en el punto anterior.	No entregada
Prueba del peticionario # 7: Copia de la sentencia que se terminó de engrosar el 13 de diciembre de 1999, dictada en el referido amparo indirecto número 620/1999.	No entregada
Prueba del peticionario # 8: Copia de la sentencia emitida el 31 de enero de 2001 por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en el toca número 223/2000, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución constitucional pronunciada en el amparo indirecto número 620/1999.	No entregada

13



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.**

Prueba del peticionario # 9: Copia del expediente número CEDH/II/22/1/210/1999, relativo a la queja interpuesta el 6 de mayo de 1999 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, en contra del Ayuntamiento de Hermosillo.	No entregada
Prueba del peticionario # 10: Copia del Reposte de <i>Concentración de partículas en Aire Ambiente para la ciudad de Hermosillo, Sonora, México, durante el período 1990-1995</i> , emitido por la Subdelegación de Medio Ambiente en el Estado de Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Agosto de 1996. (Este documento se encuentra integrado a la copia del expediente CEDH/II/22/1/210/1999).	No entregada

Lo anterior, también demuestra la falta de documentación probatoria para sustentar la petición y las solicitudes que realizó ante distintas autoridades lo único que demuestran es que requirió información sobre diversas disposiciones ambientales pero no implica que se hallan intentado los recursos conforme a la legislación de la Parte ni tampoco que se demuestre la presunta omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental, con lo que se incumple lo dispuesto por el artículo 14(1)(c) del ACCAN y la directriz 5.3. de las Directrices.

A efecto de que el Secretariado cuente con una mejor valoración de la falta de pruebas e información, que en términos del artículo 14(1)(c) del ACCAN los peticionarios debieron presentar para efectos de poder sustentar las afirmaciones manifestadas, se resalta a manera de ejemplo algunas de las diversas aseveraciones que realizó los peticionarios sin ningún documento que las pueda sustentar:

- “la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) ha omitido: ...recomendar al Gobierno del Estado de Sonora... y al Ayuntamiento de Hermosillo llevar a cabo las acciones de prevención y el control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción estatal y municipal respectivamente”¹⁴.

Al respecto es preciso señalar que los peticionarios no demuestran ni siquiera el fundamento del cual deriva tal obligación de la Secretaría, por lo que es evidente la falta de sustento de las aseveraciones de los peticionarios y la carencia de información de sus aseveraciones.

- “la Procuraduría Federal al Ambiente (Profepa) ha omitido: vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas sobre el control de la contaminación atmosférica en el Estado de Sonora”¹⁵.

¹⁴ Petición, incisos a y c del apartado II, página 5.

¹⁵ Petición, página 6.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.**

Sin embargo, los peticionarios no presenta ningún documento probatorio que sustente dicha afirmación, ni incorpora las disposiciones jurídicas que sustenten dicha facultad u obligación, lo que resulta primordial para considerar presuntivamente que dicha institución haya sido omisa en la aplicación de legislación ambiental, ya que no basta con el dicho de los peticionarios para considerar que efectivamente la PROFEPA esté siendo omisa en vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, pues no se demuestra sus afirmaciones, por el contrario como se demuestra en el apartado II.2 de la presente respuesta de Parte, la Procuraduría ha realizado dentro del ámbito de su competencia, diversas acciones encaminadas a vigilar el cumplimiento de las distintas disposiciones jurídicas en materia ambiental, lo que hace evidente que no basta con que los peticionarios expresen sus consideraciones sobre presuntas omisiones dado que omiten considerar que el que afirma está obligado a probar, además de que se encuentran obligados a aportar los elementos suficientes para sustentar sus dichos, tal como lo exige el artículo 14(1)(c), en especial para que el Secretariado esté en aptitud de poder revisar dicha petición.

Por otra parte, los peticionarios **tampoco demuestran** mediante ningún elemento probatorio la afirmación relativa a supuestos daños ocasionados a los habitantes de la ciudad de Hermosillo.

Lo anterior evidencia que se incumple lo dispuesto por el artículo 14(1)(c) del ACAAN, ya que no se incluyen las pruebas documentales que puedan sustentar la petición, por lo que esta debe darse por concluida.

I.3. No sustentar el daño a la persona u organización que presenta la petición, por lo que se incumplen los términos del Artículo 14(2)(a) del ACCAN y la directriz 5.6(a) de las Directrices.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 14(2)(a) del ACAAN, cuando el Secretariado considere que una petición cumple con los requisitos estipulados en el primer párrafo del artículo 14 del Acuerdo, determinará si la petición amerita solicitar una respuesta de la Parte, para lo cual el Secretariado deberá, orientarse por diversas consideraciones entre otras, si la petición alega daño a la persona u organización que la presenta.

Asimismo, la directriz 5.6 establece que la petición deberá abordar los factores a ser considerados y que se encuentran identificados en el artículo 14(2) del ACCAN para asistir al Secretariado en su revisión conforme a dicha



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.**

disposición, por lo que la petición deberá abordar entre otros factores, la cuestión del daño, el cual se encuentra previsto en el citado artículo.

Por otra parte, la directriz 7.4. de las Directrices, establece los factores a considerar para evaluar si la petición alega daño a la persona u organización que la formula, al establecer:

“7.4 Para evaluar si la petición alega daño a la persona u organización que la formula, el Secretariado considerará factores tales como los siguientes:

- (a) si el daño alegado se debe a la omisión aseverada en la aplicación efectiva de la legislación ambiental,
- (b) si el daño alegado está relacionado con la protección del medio ambiente, o con la prevención de un peligro para la vida o la salud humana (pero no directamente relacionado con la seguridad e higiene del trabajador), como se define en el artículo 45(2) del Acuerdo.”

En este sentido, se estima que el Secretariado no observó tales disposiciones, toda vez que en su determinación A14/SEM/05-003/06/14(1)(2) se concretó a señalar lo siguiente:

...
“Con respecto a si la Petición alega daño a la persona u organización que la presenta, el Secretariado observa que base de los argumentos que los Peticionarios proporcionan es precisamente que a causa de la omisión efectiva de la legislación ambiental que se refiere en la petición y que resulta en que prácticamente no se esta realizando acción alguna para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, afirman resulta en un perjuicio a todos los habitantes de Hermosillo.”
...

De la anterior conclusión, no se desprende cuál es el daño efectivo que presuntamente se reclama que está causando a la persona u organización que la formula o, en su caso, a los habitantes de la ciudad de Hermosillo, circunstancia que debió ser precisada en la Petición, así como revisada por el propio Secretariado para poder llegar a la conclusión de que la misma cumplía con lo previsto en las disposiciones antes mencionadas, circunstancia que no acontece, razón por la cual debe desestimarse dicha petición por carecer de los factores enunciados en el artículo 14(2) del Acuerdo, que de acuerdo con la directriz 5.6 deben atenderse en cualquier petición.

Cabe destacar que **la cuestión del daño es un aspecto que debe expresarse puntualmente dentro de cualquier petición**, de conformidad con



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.**

el citado artículo 14 (2)(a) y la directriz 5.6, por lo que no puede estimarse que una petición cumple con dicho requisito por el sólo hecho de mencionar que existe un daño, sin señalar en qué consiste el mismo o establecer una explicación o descripción de en qué radica tal afectación, por lo que el simple señalamiento no constituye un cumplimiento a dicho requisito, mucho menos si no existe elemento alguno que lo constate o la explicación de las razones de causa efecto que lo ocasionan, en particular, cuando se alegan razones de omisión en la legislación ambiental, circunstancia que, en términos de las referidas disposiciones debe expresarse, toda vez que el término “la cuestión del daño” al que hace mención la directriz, no implica exclusivamente mencionar que hubo un daño, sino expresar en qué consiste el mismo y, en su caso, las causas que lo originan y los efectos que se derivaron, ya que estimar lo contrario permite suponer que basta con que cualquier persona simplemente manifieste que se le causó un daño sin precisar en qué consiste el mismo, para que el Secretariado asuma que se cumplió con dicha disposición, lo cual sería inexacto y no resultaría razonable.

Por tal virtud, el Secretariado debió observar en su determinación A14/SEM/05-003/06/14(1)(2) lo establecido por el artículo 14(2)(a) en términos de la directriz 5.6, ya que sólo se concreta a señalar que la omisión efectiva de la legislación ambiental resulta en un perjuicio a todos los habitantes de Hermosillo **sin precisar cuál es el perjuicio al que hace referencia.**

Asimismo, como se demostró en el apartado que antecede, los peticionarios no presentaron documentación alguna que demuestre su afirmación en torno al presunto daño ocasionado tanto al peticionario como a la población de Hermosillo, lo cual resulta preponderante para poder determinar el cumplimiento de los factores establecidos en el artículo 14(2), que en términos del mismo resultan obligatorios para revisar una petición y, en su caso, para que el Secretariado pueda determinar si solicita una respuesta de Parte.

I.4. Aseveraciones basadas primordialmente en noticias de los medios de comunicación.

De conformidad con el artículo 14(2)(d) del ACAAN, cuando el Secretariado considere que una petición cumple con los requisitos estipulados en el primer párrafo del artículo 14 del Acuerdo, determinará si la petición amerita solicitar una respuesta de la Parte, para lo cual el Secretariado deberá orientarse por diversas consideraciones, entre otras, si la petición alega daño a la persona u organización que la presenta.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.**

Asimismo, la directriz 5.6 establece que la petición deberá abordar los factores que se encuentran identificados en el artículo 14(2) del ACAAN, para permitir al Secretariado su revisión conforme a dicha disposición, por lo que la petición deberá abordar, entre otros factores, la medida en que la petición se basa en noticias de los medios de comunicación.

De las principales aseveraciones planteadas por los peticionarios, en particular sobre el monitoreo y las acciones relativas al control y prevención de la contaminación atmosférica, se desprende que estas derivan principalmente de noticias de los medios de comunicación, las cuales fueron retomadas por los propios peticionarios para expresar sus afirmaciones. Dicha circunstancia debió ser considerada con mayor detenimiento por el propio Secretariado, ya que de la diversa información anexa al escrito de petición, se aprecia claramente que gran parte de la misma consiste exclusivamente en recortes periodísticos de diversas fuentes impresas, en las cuales los peticionarios apoyan sus aseveraciones, lo cual resulta inadecuado para poder considerar válidamente dicha petición. Incluso, es de resaltar que parte de dicha información data de hace más de 5 años, lo cual hace más evidente su falta de idoneidad puesto que la misma no se encuentra actualizada¹⁶.

Por otro lado, si bien los peticionarios exhiben alguna información respecto de trámites realizados ante distintas autoridades, como lo señala el Secretariado, la misma se refiere sólo a solicitudes de información, siendo por tanto la información de medios de comunicación la base de sus aseveraciones, lo que permite demostrar la falta de sustento de las mismas y de sus afirmaciones de que las autoridades federales, estatales y municipales están siendo omisas en la aplicación de la legislación ambiental, circunstancia que el Secretariado debió analizar con mayor detenimiento en consideración al artículo 14(2)(d) del ACAAN y la directriz 5.6(d).

II. RESPUESTA DE PARTE

No obstante las improcedencias antes indicadas, los Estados Unidos Mexicanos *ad cautelam* presenta la Respuesta de Parte conforme a los siguientes apartados:

¹⁶ Engargolado de notas periodísticas entregadas al secretariado, contiene sello de recibido del Secretariado del 30/08/05. Referimos las publicaciones de los periódicos El Imparcial de fechas 5 de octubre de 1996, 4 y 11 de marzo de 1997, 4, 10 y 11 de diciembre de 1998, 15 de julio de 1999, 9 de diciembre de 1999, 21 de diciembre de 2000; Cambio 5, 8 y 10 de diciembre de 1998 y del Independiente del 13 de diciembre de 2000 y La Crónica del 14 de diciembre de 2000, entre otros.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.

II.1. Precisión al Secretariado en términos del artículo 45(1) (a) y (b) del ACCAN, respecto de considerar como supuesta omisión de la aplicación efectiva de la legislación ambiental las aseveraciones de los peticionarios.

Antes de hacer referencia a las distintas aseveraciones realizadas por los peticionarios y referir sobre las diversas acciones que los Estados Unidos Mexicanos han realizado en cumplimiento de la legislación ambiental sobre el control y prevención de la contaminación atmosférica, se estima adecuado realizar ciertas precisiones en términos del Artículo 45 (1)(2) del ACAAN relativa a la definición de aplicación efectiva de la legislación ambiental, que a la letra señala:

Artículo 45. Definiciones

1. Para los efectos de este Acuerdo:

No se considerará que una Parte haya incurrido en omisiones en “**la aplicación efectiva de su legislación ambiental**”, o en incumplimiento del Artículo 5(1) en un caso en particular en que la acción u omisión de que se trate, por parte de las dependencias o funcionarios de esa Parte:

(a) refleje el ejercicio razonable de su discreción con respecto a cuestiones de investigación, judiciales, regulatorias o de cumplimiento de la ley; o

(b) resulte de decisiones de buena fe para asignar los recursos necesarios para aplicar la ley a otros asuntos ambientales que se consideren de mayor prioridad;

De lo anterior se desprende claramente que cuando una Parte realice un **ejercicio razonable de sus facultades discrecionales en el ámbito regulatorio o de cumplimiento de ley, o bien, aplique la Ley a otros asuntos ambientales que se consideren prioritarios** por cuestiones de decisiones de buena fe relativas a asignación de recursos, no se considerará como omisión en la aplicación de la legislación ambiental. Esto es de vital importancia en el caso que nos ocupa, dada las características particulares que rodean las cuestiones relacionadas con la prevención y control de la contaminación atmosférica en Sonora y en particular en la ciudad de Hermosillo.

Es preciso señalar que en materia regulatoria o normativa, de la cual los peticionarios señalan la falta de cumplimiento en cuanto a la expedición de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.**

reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas¹⁷ que resulten necesarias para proveer a la exacta observancia lo relativo a la prevención y control de la contaminación atmosférica, quedan circunscritas a las facultades de las autoridades emisoras de las mismas y, por ende, se trata de actos potestativos o discrecionales de las autoridades para proveer su expedición y no constituyen ni derivan en obligaciones para las mismas y mucho menos constituyen una obligación de emisión en un plazo determinado.

Por lo antes expuesto, los actos potestativos como los existentes en disposiciones jurídicas que establecen facultades no conllevan una obligación para hacerlas. En ese mismo sentido están expresadas las disposiciones del artículo 45 (1)(a) y (b) del ACAAN cuando señalan que “no se considerará que una Parte haya incurrido en omisiones en “la **aplicación efectiva de su legislación ambiental**”, o en incumplimiento del Artículo 5(1) en un caso en particular en que la acción u omisión de que se trate, por parte de las dependencias o funcionarios de esa Parte refleje el ejercicio razonable de su discreción con respecto a cuestiones de investigación, judiciales, regulatorias o de cumplimiento de la ley, o resulte de decisiones de buena fe para asignar los recursos necesarios para aplicar la ley a otros asuntos ambientales que se consideren de mayor prioridad.

Al respecto, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito en materia administrativa, ha señalado en la tesis aislada XXIII. 1o. 9 A, lo siguiente:

“PRUEBAS. ES POTESTATIVO Y NO OBLIGATORIO PARA EL TRIBUNAL AGRARIO PROVEER RESPECTO DE LA PRÁCTICA, AMPLIACION O PERFECCIONAMIENTO DE CUALQUIER DILIGENCIA.

El artículo 186 de la Ley Agraria contiene una facultad potestativa y no una obligación de los Tribunales agrarios, consistente en proveer en cualquier tiempo la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, esto es, constituye una facultad discrecional del Magistrado y no un derecho procesal de las partes, quienes en

¹⁷ Cabe señalar que los peticionarios, indican como tal a las normas técnicas ecológicas (sic) y a las circulares, sin embargo, no consideran, pese a que Domingo Gutiérrez Mendivil es abogado y por ende perito en derecho, que las normas técnicas ecológicas no existen y carecen de validez jurídica además de que las circulares constituyen únicamente disposiciones de naturaleza no vinculante para los particulares y son de uso común solo en el ámbito interno para las autoridades para emitir disposiciones de superior a subordinado, y por lo tanto no es obligatoria su expedición y menos su publicación.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.**

términos del artículo 187, de la mencionada ley tienen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Amparo directo 628/94. María Quiroz Cháirez. 6 de octubre de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno.
Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

Semanario Judicial de la Federación, XIV, Diciembre de 1994,
página: 423, Octava Época”

Por lo tanto, las facultades constituyen actos discrecionales y en el ámbito regulatorio y normativo en los tres órdenes de gobierno corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo de los mismos, que se constituye en una facultad autónoma que no puede estar limitada ni puede determinarse un periodo para su ejercicio dado su carácter discrecional y por tanto no deriva en una obligación para hacerlo en un término determinado. No obstante, tampoco se traduce, como afirman los peticionarios, en una facultad que esté al antojo de la autoridad, puesto que esta responde a necesidades de índole administrativo, de adecuación normativa y de recursos, para que puedan ser plenamente operativas todas aquellas disposiciones de carácter general, además de que constituyen el fundamento jurídico para la emisión de los actos que se señalan en dichas atribuciones.

Dado que las presuntas omisiones que señalan los peticionarios se refieren a la emisión de leyes, normas y programas, es de destacar que el ACAAN prevé que el Secretariado puede revisar la aplicación efectiva de la legislación ambiental vigente, mas no sobre la falta de normatividad y menos aún sobre su efectividad.

En este sentido es necesario señalar que en anteriores peticiones, el Secretariado ha determinado desechar aseveraciones hechas por peticionarios contra la forma en que las Partes del ACAAN se han reservado el derecho a fijar sus propias normas, como algo que no encuadra con alegatos sobre “omisiones en la aplicación efectiva” de la normatividad vigente. Por tal virtud, si los Estados Unidos Mexicanos, en sus tres órdenes de gobierno, han considerado como facultades discrecionales la emisión o expedición de normatividad ambiental como un mecanismo de fijar su propias leyes, consecuentemente las aseveraciones de los peticionarios en cuanto a dicha falta de emisión o expedición de disposiciones jurídicas debe desecharse. Lo anterior en consideración a las determinaciones que el propio Secretariado ha realizado en los casos *Methanex* (determinación de la Petición **SEM-99-001**, p. 6) *Grandes Lagos* (determinación del 14 de diciembre de 1998 correspondiente a la Petición Ciudadana **SEM-98-003**, p. 3) y *Ontario Power Generation* (determinación del 28 de mayo de 2004, p. 9).



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.

Por tal virtud, constituyen conforme a lo dispuesto por el artículo 45 (1) y (b) del ACAAN un ejercicio razonable de la facultad discrecional de las autoridades.

En este sentido, tampoco debe perderse de vista, las acciones desarrolladas por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en sus niveles federal, estatal y municipal, se han expedido diversas disposiciones jurídicas en materia de contaminación atmosférica, tales como:

CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA	
REGLAMENTOS	D.O.F.¹⁸
Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera	25/Nov/98
Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.	3/JUN/04
NORMAS OFICIALES MEXICANAS	
MEDICIÓN DE CONCENTRACIONES	D.O.F.
Norma Oficial Mexicana NOM-034-SEMARNAT-1993, Métodos de medición para determinar la concentración de monóxido de carbono en el aire ambiente y los procedimientos para la calibración de los equipos de medición.	18/OCT/93
Norma Oficial Mexicana NOM-035-ECOL-1993, Métodos de medición para determinar la concentración de partículas suspendidas totales en el aire ambiente y el procedimiento para la calibración de los equipos de medición.	18/OCT/93
Norma Oficial Mexicana NOM-036-ECOL-1993, Métodos de medición para determinar la concentración de ozono en el aire ambiente y los procedimientos para la calibración de los equipos de medición.	18/OCT/93
Norma Oficial Mexicana NOM-037-ECOL-1993, Métodos de medición para determinar la concentración de bióxido de nitrógeno en el aire ambiente y los procedimientos para la calibración de los equipos de medición.	18/OCT/93
Norma Oficial Mexicana NOM-038-ECOL-1993, Métodos de medición para determinar la concentración de bióxido de azufre en el aire ambiente y los procedimientos para la calibración de los equipos de medición.	18/OCT/93
EMISIONES DE FUENTES FIJAS	D.O.F.
Norma Oficial Mexicana NOM-039-ECOL-1993, Niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de bióxido y trióxido de azufre y neblinas de ácido sulfúrico, en plantas productoras de ácido sulfúrico.	22/OCT/93
Norma Oficial Mexicana NOM-040-ECOL-2002 Protección ambiental-fabricación de cemento hidráulico-niveles máximos de emisión a la atmósfera.	18/DIC/02

¹⁸ Acrónimo de Diario Oficial de la Federación.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.

(Modificación publicada DOF 20-Abril-2004).	
Norma Oficial Mexicana NOM-043-ECOL-1993, Niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.	22/OCT/93
Norma Oficial Mexicana NOM-046-ECOL-1993, Niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de bióxido de azufre, neblinas de trióxido de azufre y ácido sulfúrico, provenientes de procesos de producción de ácido dodecibencensulfónico en fuentes fijas.	22/OCT/93
Norma Oficial Mexicana NOM-051-ECOL-1993, Máximo permisible en peso de azufre, en el combustible líquido, gasóleo industrial que se consume por las fuentes fijas en la zona metropolitana de la ciudad de México.	22/OCT/93
Norma Oficial Mexicana NOM-075-ECOL-1995, Niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de compuestos orgánicos volátiles provenientes del proceso de los separadores agua-aceite de las refinerías de petróleo.	26/DIC/95
Norma Oficial Mexicana NOM-085-ECOL-1994, Fuentes fijas que utilizan combustibles fósiles sólidos, líquidos o gaseosos o cualquiera de sus combinaciones. Niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de humos, partículas suspendidas totales, bióxido de azufre y óxidos de nitrógeno. Requisitos y condiciones para la operación de los equipos de calentamiento indirecto por combustión, así como niveles máximos permisibles de emisión de bióxido de azufre en los equipos de calentamiento directo por combustión. (modificación D.O.F. 11-noviembre -1997).	02/DIC/94
Norma oficial mexicana NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005, especificaciones de los combustibles fósiles para la protección ambiental.	30/ENE/06
Norma Oficial Mexicana NOM-092-ECOL-1995, Requisitos, especificaciones y parámetros para la instalación de sistemas de recuperación de vapores de gasolina en estaciones de servicio y de autoconsumo ubicadas en el valle de México.	06/SEP/95
Norma Oficial Mexicana NOM-093-ECOL-1995, Método de prueba para determinar la eficiencia de laboratorio de los sistemas de recuperación de vapores de gasolina en estaciones de servicio y de autoconsumo.	06/SEP/95
Norma Oficial Mexicana NOM-097-ECOL-1995, Límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera de material particulado y óxidos de nitrógeno en los procesos de fabricación de vidrio en el país. (1ª aclaración DOF 01/07/1996, 2ª aclaración DOF 16/10/1996).	01/FEB/96
Norma Oficial Mexicana NOM-105-ECOL-1996, Niveles máximos permisibles de emisiones a la atmósfera de partículas sólidas totales y compuestos de azufre reducido total provenientes de los procesos de recuperación de químicos de las plantas de fabricación de celulosa.	02/ABR/98
Norma Oficial Mexicana NOM-121-ECOL-1997, Límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera de compuestos orgánicos volátiles (COVS) provenientes de las operaciones de recubrimiento de carrocerías nuevas en planta de automóviles, unidades de uso múltiple, de pasajeros y utilitarios; carga y camiones ligeros, así como el método para calcular sus emisiones.	14/JUL/98



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.

(Aclaración DOF 9/09/1998).	
Norma Oficial Mexicana NOM-123-ECOL-1998, Contenido máximo permisible de compuestos orgánicos volátiles (COV'S), en la fabricación de pinturas de secado al aire base disolvente para uso doméstico y los procedimientos para la determinación del contenido de los mismos en pinturas y recubrimientos. (Aclaración DOF 29/09/1999).	14/JUN/99
Norma Oficial Mexicana NOM-137-SEMARNAT-2003, Contaminación atmosférica - plantas desulfuradoras de gas y condensados amargos – control de emisiones de compuestos de azufre.	30/MAY/03
EMISIONES DE FUENTES MÓVILES	D.O.F.
Norma Oficial Mexicana NOM-041-ECOL-1999, Límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.	06/AGT/99
Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMARNAT-2003, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos totales o no metano, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas provenientes del escape de los vehículos automotores nuevos cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3,857 kilogramos, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diesel, así como de las emisiones de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible de dichos vehículos.	07/SEP/05
Norma Oficial Mexicana NOM-044-ECOL-1993, Niveles máximos permisibles de emisión de hidrocarburos, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno, partículas suspendidas totales y opacidad de humo provenientes del escape de motores nuevos que usan diesel como combustible y que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores con peso bruto vehicular mayor de 3857 kg. (Acuerdo sobre criterios ambientales DOF 10/02/2003).	22/OCT/93
Norma Oficial Mexicana NOM-045-ECOL-1996, niveles máximos permisibles de opacidad del humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación que usan diesel o mezclas que incluyan diesel como combustible.	22/ABR/97
Norma Oficial Mexicana NOM-047-ECOL-1999, características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.	10/MAY/00
Norma Oficial Mexicana NOM-048-ECOL-1993, niveles máximos permisibles de emisión de hidrocarburos, monóxido de carbono y humo, provenientes del escape de las motocicletas en circulación que utilizan gasolina o mezcla de gasolina-aceite como combustible.	22/OCT/93
Norma Oficial Mexicana NOM-049-ECOL-1993, características del equipo y el procedimiento de medición, para la verificación de los niveles de emisión de gases contaminantes, provenientes de las motocicletas en circulación que usan gasolina o mezcla de gasolina-aceite como combustible.	22/OCT/93
Norma Oficial Mexicana NOM-050-ECOL-1993, niveles máximos permisibles	22/OCT/93



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.**

de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos como combustible.	
Norma Oficial Mexicana NOM-076-ECOL-1995, niveles máximos permisibles de emisión de hidrocarburos no quemados, monóxido de carbono y óxidos de nitrógeno provenientes del escape, así como de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y otros combustibles alternos y que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores con peso bruto vehicular mayor de 3,857 kilogramos nuevos en planta. (Acuerdo DOF 29/122003).	26/DIC/95
Norma Oficial Mexicana NOM-077-ECOL-1995, procedimiento de medición para la verificación de los niveles de emisión de la opacidad del humo proveniente del escape de los vehículos automotores en circulación que usan diesel como combustible.	13/NOV/95

Por lo que hace al Estado y Municipio, la expedición de instrumentos normativos como ya se señaló en líneas anteriores, se encuentra contemplada como una facultad reglamentaria de los mismos, lo cual también se traduce en un acto potestativo de la autoridad para proveer a su expedición y no deriva en una obligación para hacerlo en un término determinado.

Cabe señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado Libre y Soberano de Sonora, se aplicarán en lo conducente los reglamentos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hasta en tanto el titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos de la Entidad emitan los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, a que se refiere dicha Ley, por lo que no puede alegarse que exista un vacío reglamentario y normativo derivado de la presunta omisión de las autoridades estatales y municipales en la expedición de dichos instrumentos, dado que se suplen por los emitidos a nivel federal conforme a las disposiciones de la LGEEPA y sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas.

Por otra parte, es necesario señalar que una de las circunstancias relacionadas con la asignación de recursos lo constituye la problemática que reviste la cuestión de la pavimentación y la contaminación por polvo derivado de dicha situación tanto en el Estado de Sonora como en la Ciudad de Hermosillo, la cual, junto con las condiciones climatológicas y topográficas de la Entidad, constituyen los factores principales que propician contaminación a la atmósfera, circunstancia por la cual el gobierno del Estado y el Ayuntamiento, han decidido aplicar mayores recursos para la pavimentación de las ciudades, a fin de prevenir efectos adversos sobre la calidad del aire, generado por las partículas



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.

contenidas en el polvo¹⁹. Es decir, las autoridades locales han dado prioridad a la atención de determinadas fuentes de contaminación atmosférica a fin de reducir la problemática que se presenta en la ciudad de Hermosillo, por lo que en términos del artículo 45(1)(b) del ACAAN, no puede considerarse que se ha omitido la aplicación de la legislación ambiental, toda vez que se han priorizado otros asunto de índole ambiental.

Debido a las condiciones ambientales, el problema más apremiante en Hermosillo son las partículas suspendidas, las cuales pueden ser de origen natural o producido por actividades humanas de aprovechamiento de material pétreo y que son introducidas en el aire como partículas sólidas o líquidas, o bien, pueden formarse mediante reacciones fotoquímicas a partir de pequeños contaminantes ya presentes en el aire. **Estas partículas y su presencia en exceso en el aire es debido principalmente al tránsito de vehículos en calles sin pavimentar en gran parte de la ciudad**, actividades de construcción y urbanización, erosión eólica (tolvaneras), quemas clandestinas, quemas agrícolas, entre otros. Existen reportes de la Agencia de Protección del Ambiente (EPA) en los Estados Unidos de América, que revelan que **las calles no pavimentadas contribuyen hasta en un 78% a la generación de partículas en suspensión, las actividades de construcción en un 8% y las tolváneras en un 9%**. Todas las actividades generadoras de partículas suspendidas en el aire, las cuales son en su mayoría realizadas por el hombre, agravan el problema cuando se unen a condiciones ambientales desfavorables.

¹⁹ Conforme al Programa Municipal de Desarrollo Urbano, páginas 18 a 21, la ciudad de Hermosillo se encuentra a una altitud promedio de 200 metros sobre el nivel del mar, y la mancha urbana tiene aproximadamente el 85% de terrenos sensiblemente planos, de escasa pendiente orientada principalmente hacia el lecho del Río Sonora. Los puntos con mayor altitud en el Centro de Población se ubican en la Sierra El Bachoco, ubicada al noreste de la ciudad, mientras que las áreas más bajas de la ciudad se localizan hacia el sector poniente, especialmente en las zonas aladañas al Río Sonora, en colonias como las Minutas, la Manga, las Quintas, Los Lagos, entre otras. En la zona del Río Sonora, se encuentran grandes depresiones, producto de la explotación de material pétreo, siendo la principal zona afectada del Bulevar Solidaridad al poniente, en donde algunos de estos bancos se encuentran aun en explotación. Algunas zonas del poniente de la ciudad presentan muy poca pendiente, por lo que se dificulta el desarrollo, especialmente para solucionar el drenaje pluvial y sanitario.

Por otra parte, el clima en Sonora en particular en el centro de población Hermosillo es de tipo cálido-seco a desértico (BW(h')), con temperaturas altas en verano, mientras que el invierno tiende a ser menos extremo. En la ciudad de Hermosillo el mes más frío es diciembre con una temperatura mínima promedio de 3.5 °C y el mes más caluroso es junio con una temperatura máxima promedio de 45 °C. El mes en el cual se presenta la mayor humedad relativa es diciembre con un máximo promedio de 62% y el mes con menos humedad relativa es abril con un porcentaje mínimo promedio de 24.6%. En cuanto a la insolación máxima, el mes en el cual se presenta mayor tiempo de horas luz es mayo con un promedio máximo de 326 horas luz.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.**

Las condiciones ambientales descritas concentran aún más el problema, por los rasgos topográficos que negativamente influyen en el grado de dispersión de contaminantes de la ciudad, pues como ya se señaló, la topografía de Hermosillo es plana en un 90% y ello resulta un factor importante puesto que cuenta con pendientes que varían del 2 al 5%, orientadas hacia el cauce del Río Sonora; el resto de la ciudad se encuentra formada por los macizos cerriles del Cerro del Bachoco y Colorado hacia el norte, en el sureste el cerro de la Cementera, al oriente el cerro del Coloso y del Mariachi, al poniente el cerro Tecoripita, y dado que los vientos dominantes se presentan en la dirección SW-NE en la mayor parte del año los contaminantes se concentran en la zona o se impactan contra los cerros y se regresan de nuevo a la ciudad.

De lo anterior se colige que debido principalmente a las calles sin pavimentar en gran parte de la ciudad y erosión eólica (tolvaneras), se produce un incremento de contaminación atmosférica particularmente en las temporadas de invierno.

Lo anterior es importante reiterarlo en virtud de que los peticionarios manifiestan que existe la omisión por parte de las autoridades del Estado de Sonora y del Ayuntamiento de Hermosillo por no realizar acciones encaminadas al control de la contaminación alegando que se ha dejado de monitorear el aire de la ciudad por atender otras cuestiones como al pavimentación; sin embargo, en términos del artículo 45 (1) y (b) del ACAAN, no puede considerarse que se ha omitido la aplicación de la legislación ambiental, toda vez que se ha priorizado en consideración a la disponibilidad de recursos otros asuntos de índole ambiental, pero además los peticionarios omiten considerar que las autoridades ambientales no están siendo omisas en realizar monitoreos ambientales, por el contrario, como se demuestra en el apartado siguiente, tanto el Ayuntamiento de Hermosillo como la SEMARNAT, han llevado a cabo distintos monitoreos desde 1998 a 2005 en cumplimiento de las disposiciones ambientales, lo que demuestra la falsedad de los argumentos de los peticionarios.

II.2. Acciones de prevención y control de la contaminación atmosférica (acciones de prevención y control, programas, monitoreo y, actividades de inspección y vigilancia).

Los argumentos esenciales de los peticionarios radican en la presunta omisión de la aplicación efectiva de la legislación ambiental, presuntamente traducida en la carencia de acciones por parte de autoridades ambientales de los Estados Unidos Mexicanos para llevar a cabo el control y prevención de la



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.

contaminación atmosférica en el municipio de Hermosillo, Sonora. Sin embargo, dichos argumentos carecen de todo fundamento, ya que los Estados Unidos Mexicanos han desarrollado en los tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal) acciones encaminadas a prevenir la contaminación del aire, en cumplimiento de las disposiciones legales.

Entre las distintas acciones encaminadas al cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental relativas a la prevención de la contaminación ambiental se encuentran:

A nivel federal, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en cumplimiento de la legislación ambiental y conforme a sus facultades y competencia prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico ha realizado:

1. **Monitoreo de las emisiones de contaminantes.** Este monitoreo se sistematiza y está a cargo de la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, área que cuenta con la información histórica y actual del registro de emisiones y que ha proveído los datos del monitoreo de emisiones en Hermosillo durante el periodo comprendido de 1998 a la fecha, lo que desmiente las afirmaciones de los peticionario. La información de 2003 a la fecha está siendo sistematizada. Se han monitoreado las emisiones de los establecimientos de jurisdicción federal, en especial los siguientes contaminantes: SO₂, NO_x, PST, HC, CO, CO₂, COV's, grasas y aceites, sólidos sedimentados, sólidos suspendidos, demanda biológica de oxígeno, As, cadmio, Cn, Cobre, Cr, Plomo, Hg, Ni, N, Pb, Rp, Óxido nítrico, 2,4-Toluendiisocianato y compuestos orgánicos volátiles. (Prueba No.2)

Cabe señalar que el 3 de junio de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Reglamento de la LGEEPA en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes*, mediante el cual se crea una base de datos nacional con información de sustancias contaminantes emitidas al ambiente: aire, agua, suelo y subsuelo o que son transferidas en el agua residual y/o en los residuos peligrosos, la SEMARNAT tiene información de la calidad no sólo del aire, sino de una gran diversidad de componentes ambientales, y la información del RETC que es pública es la relativa al nombre del establecimiento, ubicación y cantidad emitida o transferida de una lista de 104 sustancias, además de las emisiones de contaminantes criterio de las fuentes fijas. Este registro emana del artículo 109 bis de la LGEEPA e integrará información de las diferentes fuentes emisoras de competencia de los tres órdenes de gobierno. La información



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.

del RETC será actualizada anualmente y estará disponible al público a partir del segundo semestre del 2006. El instrumento para recopilar la información del sector industrial de competencia federal es la Cédula de Operación Anual.

Es importante considerar que la información contenida en el RETC permitirá proponer políticas eficaces para preservar y proteger el medio ambiente, además de apoyar la evaluación de Convenios Internacionales. Asimismo al disponer de información de emisiones contaminantes que se generan el territorio nacional se podrá conocer con mayor certeza la infraestructura ambiental que necesita el país. Las fuentes emisoras evaluarán su desempeño y podrán identificar sus áreas de oportunidad para la reducción de las emisiones y transferencias.

Actualmente el marco legal del RETC hace posible su instrumentación en las entidades federativas y municipios fortaleciendo la obtención de información ambiental para el Registro, permitiendo vincular políticas y estrategias. El RETC a nivel nacional será integrado gradualmente conforme las entidades federativas y municipios avancen en la recopilación de su información ambiental.

Los principios que guían la instrumentación de un RETC en México y que buscan proporcionar información básica sobre emisiones y contaminantes son: la transparencia y objetividad de la información, el acceso público a información ambiental, el proporcionar información que apoye la identificación y evaluación de posibles riesgos humanos y al medio ambiente, indicando las fuentes y cantidades de emisiones potencialmente peligrosas y las transferencias a todos los medios, el apoyo al sector privado en sus programas de responsabilidad integral, competitividad y mejora de su desempeño ambiental, así como el soporte al gobierno para la definición, aplicación y seguimiento de programas, metas, objetivos y estrategias.

- Licencia Ambiental Única y Licencia de Funcionamiento.** En el estado de Sonora se han expedido por parte de la Delegación de SEMARNAT un total de 92 licencias de funcionamiento y licencias ambientales únicas. Actualmente existen 84 empresas de jurisdicción federal con autorización vigente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, de las cuales, alrededor del 24% se localizan en el Municipio de Hermosillo, 67% en los Municipios de Cajeme, Nogales y Guaymas, y el 9% en el resto del Estado. En dichas autorizaciones se condiciona a los responsables a implementar medidas mediante las cuales, se minimiza,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.

evitan o mitigan impactos ambientales sobre la calidad del aire Prueba No. 3).

- Cédula de Operación Anual.** La Cédula de Operación Anual (COA) es un instrumento multimedia de reporte de información ambiental, a través del cual también se realiza el seguimiento a las condicionantes establecidas en la Licencia Ambiental Única. Es el principal instrumento anual que proporciona las cantidades de emisiones y transferencias de contaminantes por establecimiento industrial a la base de datos del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC). En la COA se reportan las actividades ocurridas en el año calendario anterior. El 28 de enero del año 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el formato de la COA, rediseñado para recopilar la información necesaria para el RETC. Este formato integra el cumplimiento de varias obligaciones de proporcionar información a la SEMARNAT, tal es el caso de los reportes semestrales (ahora anuales) de generadores de residuos peligrosos e inventario de emisiones de contaminantes a la atmósfera. De la información reportada y presentada en el 2004, respecto a los parámetros y condiciones de operación del año de reporte 2003, se concluye que en éste se generaron, en el Estado de Sonora, alrededor de **943,959.00 toneladas** de contaminantes al aire, derivado de las actividades productivas que cuentan con autorización en la materia ya sea licencia de funcionamiento o licencia ambiental única.

En la tabla se muestran las cantidades de generación por contaminante:

CONTAMINANTE	CANTIDAD (ton)	PORCENTAJE
Dióxido de azufre (SO ₂)	386,564	41
Oxido de Nitrógeno (NO _x)	31,545	3
Partículas suspendidas totales (PST)	121,842	13
Hidrocarburos no quemados (HC)	197,095	21
Dióxido de carbono (CO ₂)	196,192	21
Compuesto orgánico volátil (COV)	2,305	0.2
Monóxido de carbono (CO)	8,416	0.8

- Industria Ladrillera.** La Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Sonora, en coordinación con el Ayuntamiento de Hermosillo, se encuentra atendiendo la problemática ambiental generada por las actividades propias de la Industria ladrillera. Para tal efecto se han realizado diversas reuniones con la Unión de Ladrilleros para analizar la



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.**

factibilidad de que se utilicen materiales alternos de construcción, que sean más amigables con el medio ambiente(Prueba No. 4).

- 5. Acciones de inspección y vigilancia.** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ha llevado a cabo acciones de vigilancia, inspección y verificación ambiental en los establecimientos de jurisdicción federal ubicados en el Municipio de Hermosillo, Sonora, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental. Respecto de la verificación de fuentes de contaminación a la atmósfera y del cumplimiento de las disposiciones en la materia, durante el periodo comprendido ente 1998 y 2005 se han efectuado dieciocho visitas de inspección, en las cuales se han observado diversas irregularidades en materia de atmósfera, entre las que destacan las siguientes: a) irregularidades administrativas (carecer de licencia de funcionamiento e inventario de emisiones); b) carecer de bitácora de operación y mantenimiento; c) rebasar los límites máximos permisibles y d) carecer equipos de control.

Cabe señalar que para subsanar las irregularidades observadas la Procuraduría ordenó llevar a cabo diversas medidas técnicas correctivas como cumplir con los límites máximos permisibles, controlar las emisiones y realizar los trámites administrativos correspondientes.

Como resultado de las visitas de inspección a que se ha hecho referencia ha emitido 16 resoluciones administrativas y tres acuerdos con lo que ha concluido los procedimientos administrativos.

Por otro lado, existen 2 procedimientos administrativos en materia de atmósfera que continúan abiertos. Dichos expedientes se consideran clasificados como reservados en términos del artículo 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que los mismos no han causado estado.

Cabe señalar que la Subdelegación de Verificación Industrial de la Delegación de la Procuraduría Sonora, lleva a cabo otras acciones en materia de verificación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, por lo que la verificación en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera es sólo una parte de su universo de verificación, en especial en materia del cumplimiento de la legislación ambiental por las fuentes de contaminación de competencia federal, de los instrumentos y mecanismos voluntarios para el cumplimiento de la normatividad ambiental .



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.

A nivel Estatal, el Gobierno de Sonora, por conducto de la Secretaría de Infraestructura Urbano y Ecología (SIUE) ha desarrollado diversas acciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera en cumplimiento estricto de las disposiciones de la LGEEPA y de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de Sonora

1. **Impacto ambiental.** Desde 1994 se han emitido 451 resoluciones para llevar a cabo obras o actividades de jurisdicción estatal (Prueba No. 5). En dichas resoluciones se condiciona a los responsables a implementar medidas mediante las cuales, se minimiza, evitan o mitigan impactos ambientales sobre la calidad del aire, por ejemplo: programas de rescate de flora, programa de reforestación, riego, pavimentación, manejo adecuado de residuos, entre otras²⁰.
2. **Licencias de funcionamiento.** A partir de 1996, se han otorgado 91 licencias estatales de funcionamiento, la cual constituye una autorización que deben obtener las personas físicas y morales para operar las fuentes fijas que emitan o puedan emitir, olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, y al mismo tiempo es el medio por el cual la SIUE determina las actividades que habrán de desarrollar los responsables para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera. Asimismo, legalmente se establece a dichas fuentes fijas la obligación de reportar mediante cédulas de operación, el inventario de sus emisiones, la forma de medición y monitoreo de las mismas, así como las medidas y acciones que deben llevarse a cabo en el caso de contingencias. Dichas cédulas constituyen el documento mediante el cual el responsable de la fuente fija que cuenta con licencia de funcionamiento, presenta un reporte anual relativo a la emisión de contaminantes ocurridas en el año próximo pasado; asimismo es un instrumento que aporta datos mediante los cuales la autoridad determina estrategias y políticas para asegurar que la calidad del aire es satisfactoria en todos los asentamientos humanos y en las regiones del Estado. En este sentido, a partir de 1996 la SIUE ha recibido y evaluado, en cumplimiento a las distintas resoluciones expedidas en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera en Hermosillo, un total de 228 cédulas de operación, de las distintas empresas que han sido autorizadas (Prueba No. 6).

²⁰ Con la finalidad de acreditar dicha manifestación se anexa una autorización de impacto ambiental como ejemplo de las distintas autorizaciones que se han otorgado y en la que claramente se observan las diversas condicionantes que se imponen en la misma, con la finalidad de que el particular evite o mitigue posibles impactos ambientales.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.**

3. **Control de la contaminación.** En la ciudad de Hermosillo se han realizado durante el periodo comprendido entre 1999 y 2005, noventa visitas de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, los reglamentos de la LGEEPA y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, aplicables de manera supletoria en lo relativo a las acciones de jurisdicción estatal, y demás disposiciones legales aplicables para prevenir y controlar la contaminación. Entre las principales irregularidades observadas son la presentación extemporánea de cédula de operación anual, la utilización de equipo generador de emisiones no autorizado en la Licencia de Funcionamiento, por no medir con la frecuencia establecida en la tabla 5 de la NOM-085-ECOL-1994, así como deficiencias en las bitácoras de operación y mantenimiento. De las citadas inspecciones se han impuesto diversas sanciones, como multas o el cierre de actividades, así como la imposición de medidas técnicas para corregir las irregularidades detectadas o medidas técnicas para compensar los impactos ambientales ocasionados (Prueba No. 7).
4. **Acciones en coordinación con los distintos órdenes de gobierno en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica.** El 5 de septiembre de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo de Coordinación Específico que celebran la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y el Estado de Sonora, con el objeto de llevar a cabo el Programa de Gestión y Evaluación de la Calidad del Aire, relativo a la operación de equipo de monitoreo atmosférico en los municipios de Agua Prieta, Cajeme, Cananea, Hermosillo, Naco, Nacozari de García, Navojoa, Nogales y San Luis Río Colorado, Son." (Prueba No. 8).
5. **Acciones para abatir la contaminación generada por polvo.** En torno a la contaminación generada por polvo en la ciudad derivado del tránsito vehicular en las calles sin pavimentar y la cual constituye la principal fuente de contaminación de la atmósfera, en el año 2005 se pavimentaron 283,909 metros cuadrados de rúas en la ciudad de Hermosillo, calles en donde el movimiento continuo de vehículos levantaba diariamente toneladas de polvo y residuos de origen biológico (Prueba No. 9).

En relación con dicha problemática y como una medida adecuada para regular el transporte concesionado por el Estado, el 18 de enero de 2006, el H. Ayuntamiento de Hermosillo y el Gobierno del Estado de Sonora firmaron el *Acuerdo de modernización del transporte urbano "SUBA"*,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.

mediante el cual se pretende la adquisición de nuevas unidades, así como el rediseño de rutas que mejoren el servicio, lo que permitirá disminuir significativamente las emisiones de gases y polvos de combustión generado por las actuales unidades de transporte, así como la emisión de partículas, toda vez que para el rediseño de las rutas se considera el tráfico de las unidades por calles preferentemente pavimentadas (Prueba No. 10).

Asimismo, en cumplimiento a los ordenamientos jurídicos en lo relativo a la prevención y el control de la contaminación de la atmósfera, **el Ayuntamiento de Hermosillo también ha realizado diversas acciones** de prevención de la contaminación atmosférica, entre las que destacan las siguientes:

Se ha implementado el *Programa de Evaluación y Mejoramiento de la Calidad del Aire*, a través del cual se llevan a cabo monitoreos de la calidad del aire en el municipio de Hermosillo, a fin de evaluar los niveles de contaminación del aire, comparándolos con las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Secretaría de Salud para PST (Partículas Suspendidas Totales) y PM10 (Partículas menores a 10 micras). Para ello, el Ayuntamiento de Hermosillo cuenta con tres estaciones de monitoreo de partículas suspendidas, con las que se toman las muestras en forma manual. Dichas estaciones se encuentran ubicadas en distintos puntos de la ciudad, tal como se detalla a continuación:

ESTACIÓN	UBICACIÓN	EQUIPO
Noroeste (CEBATIS 206)	Colonia Camino Real	PST, PM10
Norte (CESUES)	Colonia Apolo	PST, PM10
Centro (Antigua tienda Mazon)	Colonia Centro	PST, PM10 desde agosto 2001

De igual forma, en la tabla que a continuación se presenta, se describen los equipos y estaciones propiedad de la SEMARNAT y de empresas privadas operadas por el gobierno municipal de Hermosillo y dichas empresas, respectivamente (Prueba No. 11):

Manual		Automático			Equipos	Estaciones	Responsable
PM10	PST	Dicotomo 2.5 – PM10	S02	NOX			
3	3	1			7	3	Municipio
3	3		3	3	12	3	Grupo Unión Fenosa



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.

De los monitoreos realizados por la Subdirección de Ecología del Ayuntamiento de Hermosillo, se han elaborado distintos **Reportes Técnicos Anuales del Monitoreo** de partículas en el aire ambiente, en las que se describen y muestran las concentraciones de PST y PM-10 en ug/m³. En dichos reportes se concluye que los datos obtenidos en cuanto a la calidad del aire en la ciudad de Hermosillo se ha mejorado visiblemente debido a las actividades que ha realizado el Municipio en beneficio de la calidad del aire, por lo que deben observarse los resultados del Programa de Evaluación y Mejoramiento de la Calidad del Aire para la ciudad de Hermosillo, en los que se demuestran claramente que los promedios de PST y PM10 presentes en el ambiente han disminuido (Prueba No. 12).

Es preciso considerar la complejidad que representa la atención de la problemática atmosférica, así como la dinámica que se presenta para mejorar la calidad del aire, toda vez que la misma está en función del volumen de contaminantes diseminados y mezclados en el aire, a nivel de la zona de desarrollo de las actividades humanas. La calidad del aire en la zona urbana es influenciada por diversos factores, entre los que se encuentran la topografía y fisiografía de la ciudad, la dirección y velocidad del viento, la cobertura vegetal, tipo de suelo, cobertura de pavimento, los terrenos baldíos, el volumen y estado del parque vehicular, las emisiones de fuentes fijas y otras emisiones de fuentes móviles o eventuales.

En coordinación con otras instituciones se llevan a cabo diferentes análisis de las partículas presentes en el ambiente con el fin de determinar la cantidad, composición y origen de las mismas y de esta forma lograr programas destinados a abatir los niveles de contaminantes en el ambiente (Prueba No. 13).

Por otra parte, el Municipio lleva a cabo la Evaluación de Impacto Ambiental de aquellos giros de competencia municipal en los que se verifica, previo al otorgamiento de las autorizaciones correspondientes, que los mismos se apeguen a la normatividad existente en materia de impacto ambiental. Esto también es llevado a cabo por el Estado y la Federación (Prueba No. 14).

Respecto al control de la contaminación, el Municipio cuenta con un mecanismo de atención de denuncias ambientales, en el cual se atienden las peticiones de la ciudadanía en cuanto a incumplimientos de las leyes y normas ambientales, especialmente en cuanto a quemas, utilización de combustibles fósiles, emisiones de gases, entre otros, mediante un mecanismo similar al establecido por la Federación y posteriormente por el Estado (Prueba No. 15)



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.**

Entre las actividades ambientales más denunciadas, se encuentran las relativas a la contaminación del aire, por la cual se han atendido diferentes tipos de peticiones; siendo las más comunes aquellas derivadas de quemas de basura, cocinas de leña, talleres que utilizan solventes y pinturas en sitios abiertos y ladrilleras. Por ejemplo, en el año 2003 se atendieron 36 casos y durante el 2005 se atendieron un total de 39.

Por lo que respecta al mecanismo de atención, este es un procedimiento que incluye la realización de una visita de inspección y puede concluir con la imposición de una multa o el establecimiento de medidas técnicas, en su caso. Por ejemplo, tratándose de quemas, se impone la multa correspondiente y se procede a sofocar el fuego; en el caso de actividades como talleres, se solicita que se realicen las adecuaciones necesarias para evitar las emisiones de sustancias al aire, como es la construcción de cámaras de pintura con extractores y trampas de gases.

Asimismo, se cuenta con el *Programa de Contingencia Ambiental*, que emula el instrumentado por la Federación, programa con el que también cuenta el gobierno del estado. Por virtud de dicho Programa, el cual se establece principalmente en la época invernal, se cancelan las autorizaciones para prácticas de incendio controladas y emisiones extraordinarias a la atmósfera; asimismo, se suspenden permisos de construcción en horas de inversión térmica y se refuerzan los programas de control de incendios y quemas clandestinas (Prueba No. 16).

Por otra parte, se han llevado a cabo otras acciones encaminadas a la prevención de la contaminación atmosférica, como son las relativas a las llantas de desecho, en colaboración con el Gobierno del Estado (Secretaría de Salud) y la iniciativa privada, mediante la cual se recolecta y reciclan llantas. Como resultado de dichas acciones se han recolectado y reciclado más de 100,000 llantas desde finales del año 2004, con lo que se ha evitado su quema y por lo tanto la contaminación que se habría emitido a la atmósfera (Prueba No. 17).

Adicionalmente, el Municipio en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como en ejercicio de la concurrencia establecida por la propia LGEEPA, trabaja en coordinación con la Federación y el Estado en programas y acciones especiales para prevenir la contaminación ambiental, tal es el caso de los trabajos que se han desarrollado en el relación a la industria ladrillera (Prueba No. 4). Como ya se mencionó, se están llevando a cabo pláticas con las ladrilleras y los diferentes niveles de gobierno para encontrar una solución conjunta para el problema, como el manejo ambientalmente eficiente de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.

combustible alternativo en la actividad de producción de ladrillos. Se han realizado reuniones entre los tres niveles de gobierno para concretar un Acuerdo que permita regular la actividad de las ladrilleras en el Estado de Sonora, especialmente en el Municipio de Hermosillo. En este sentido, de los acuerdos a los que se ha podido llegar, resaltan: la adopción de experiencias con esta problemática en otros Estados del país; realizar por parte del Gobierno del Estado de Sonora un análisis de costo-beneficio respecto a la producción de ladrillos, así como realizar una investigación de posibles sitios alternativos para la reubicación de ladrilleras y levantar el inventario y localización geográfica de las ladrilleras ubicadas dentro del área urbana de Hermosillo.

Por otra parte, se cuenta ya con el proyecto de *Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Hermosillo*, el cual está considerado en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano como uno de los principales instrumentos para lograr los objetivos y estrategias del Programa, incluyendo los relacionados con administración urbana, difusión, evaluación, de capacitación, financieros, de coordinación y concertación. Dicho Reglamento permitirá mejorar la normatividad ambiental en el Municipio de Hermosillo, hará más claros y precisos los requerimientos para el cuidado del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales, en lo que al Municipio compete. Conjuntamente y en concurrencia con el Municipio, el Estado y la Federación ejercen su autoridad en materia ambiental con sus respectivas competencias y reglamentación del Estado y la Ley general. La coordinación y cooperación de los tres niveles de gobierno en esta materia permitirán ejercer un mejor control de los aspectos ambientales para hacer de Hermosillo una ciudad saludable y sostenible. Una vez que se cuente con este instrumento, el municipio podrá emitir las Normas Técnicas Complementarias en materia ambiental, a fin de mejorar la observancia del eventual Reglamento de Ecología y Protección Ambiental municipal y la correcta aplicación de los criterios ecológicos y de Desarrollo Sostenible con el objeto establecido en el artículo 36 de la LGEEPA.

Con lo antes expuesto, se demuestra que los Estados Unidos Mexicanos han aplicado las disposiciones en materia de contaminación a la atmósfera, y no sólo desde un ámbito normativo, sino que han implementado diversos programas con la finalidad de mantener una estricta prevención y control de la misma por lo que resulta evidente el compromiso que asumen los Estado Unidos Mexicanos, en sus tres órdenes de gobierno, en aplicar la legislación y la normatividad ambiental.

Por otra parte, con las acciones anteriormente descritas, no sólo se demuestra el efectivo cumplimiento de la legislación ambiental, sino también se evidencia claramente la conducta dolosa de los peticionarios, de aseverar supuestas



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.**

omisiones que resultan completamente falsas, carentes de sustento y fuera de todo contexto actual.

II.3. Afirmaciones de los peticionarios.

II.3.1. De las supuestas omisiones de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Los peticionarios señalan que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha omitido:

a) Vigilar y promover el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas sobre control de la contaminación atmosférica en el Estado de Sonora y, en particular, en el municipio de Hermosillo. Al respecto es preciso señalar que los mecanismos que prevé la LGEEPA para vigilar y promover el cumplimiento no sólo de las normas oficiales mexicanas sino de las distintas disposiciones en materia ambiental son particularmente las acciones de inspección y vigilancia. No obstante, para efectos de promover el cumplimiento de las mismas, en particular sobre aquellas disposiciones relativas a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, el Reglamento de la LGEEPA en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera prevé el otorgamiento de licencias de funcionamiento para el caso de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, previo a su funcionamiento o inicio de operación.

En este sentido, **contrario a lo manifestado por los peticionarios de que exista omisiones en vigilar y promover el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, se debe recalcar las acciones que en función del cumplimiento de las disposiciones ambientales, ha realizado los Estados Unidos Mexicanos**, por lo que es necesario hacer notar al Secretariado y reiterar que, en el caso del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, la SEMARNAT a través de la PROFEPA ha realizado actividades de inspección y vigilancia en los establecimientos de jurisdicción federal ubicados en el Municipio de Hermosillo, Sonora, y durante el periodo de 1998-2005 ha efectuado 18 visitas de inspección, en las cuales se han observado diversas irregularidades en materia de atmósfera, entre las que destacan las siguientes: a) irregularidades administrativas (carecer de licencia de funcionamiento e inventario de emisiones); b) carecer de bitácora de operación y mantenimiento; c) rebasar los límites máximos permisibles; y d) carecer equipos de control. Asimismo, para subsanar las irregularidades observadas la Procuraduría



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.**

ordenó llevar a cabo diversas medidas técnicas correctivas como cumplir con los límites máximos permisibles, controlar las emisiones y realizar los trámites administrativos correspondientes. De igual forma, como resultado de las visitas de inspección a que se ha hecho referencia, la PROFEPA impuso multas por un monto total de \$325,050.00 (Trescientos Veinticinco Mil Cincuenta Pesos 00/100 M.N.) y ha emitido 15 resoluciones administrativas y un Acuerdo con lo que ha concluido el mismo número de procedimientos administrativos²¹.

Asimismo, en consideración de promover el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas se han expedido a empresas de jurisdicción Federal en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, 92 licencias de funcionamiento y licencias ambientales únicas dentro del estado de Sonora, y en las que se condiciona a los responsables de las fuentes a implementar medidas mediante las cuales, se minimicen, eviten o mitiguen impactos ambientales sobre la calidad del aire (Prueba No. 18).

b) recomendar al Gobierno del Estado de Sonora que lleve a cabo las acciones de prevención y el control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción estatal; defina en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes; vigile y haga cumplir en la esfera de su competencia las normas oficiales mexicanas sobre control de la contaminación atmosférica; establezca y opere o, en su caso, autorice el establecimiento y operación de centros de verificación para los vehículos automotores destinados al servicio público de transporte concesionado por el Estado, entre otros. Asimismo señalan que la SEMARNAT ha omitido **recomendar al Ayuntamiento de Hermosillo** para que lleve a cabo las acciones de prevención y el control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción municipal; defina en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes; vigile y haga cumplir en la esfera de su competencia las normas oficiales mexicanas sobre control de la contaminación atmosférica; entre otras.

Los peticionarios nuevamente afirman aspectos que carecen del más mínimo fundamento, ya que si bien, el artículo 5 fracción XVIII de la LGEEPA prevé la posibilidad a la Federación de la emisión de recomendaciones a autoridades federales, estatales y municipales, el mismo obedece a la

²¹ Respecto de la información que se describe en este apartado es preciso hacer notar al Secretariado que en la presente respuesta de parte sólo se adjuntan dos procedimientos administrativos instaurados por la PROFEPA como ejemplo de las actuaciones realizadas por la misma. No obstante, a razón de evitar un volumen considerable de documentos, dicha información se pone al alcance del secretariado si así lo estimase conveniente.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.**

necesidad contemplada en el artículo 195 del citado ordenamiento que textualmente señala:

ARTÍCULO 195.- Si del resultado de la investigación realizada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes.

Las recomendaciones que emita la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

De lo anterior se colige que **para efectos de que la SEMARNAT este en aptitud de poder recomendar la ejecución de acciones correspondientes, a las autoridades estatales y municipales, debe existir una denuncia popular levantada ante la PROFEPA y que de las investigaciones realizadas en la misma, se desprenda que se trata de acciones hechos u omisiones por parte de dichas autoridades que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente** o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Por lo anterior, los peticionarios no pueden considerar que existe efectivamente una carencia en el cumplimiento de dicha facultad, máxime cuando existe disposición expresa que señala los términos en que dichas recomendaciones procederán, circunstancia que los peticionarios hábil e irracionalmente tratan de tergiversar a efecto de inducir a error que ese Secretariado.

Sin embargo, y no obstante lo anterior, las autoridades ambientales del orden Federal Estatal y Municipal han llevado acciones de coordinación, cooperación y apoyo especiales para preservar le medio ambiente, tal es el caso, como ya se ha mencionado de la atención a la cuestión de la industria ladrillera en el Estado de Sonora, o la celebración del "Acuerdo de Coordinación Específico que celebran la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y el Estado de Sonora, con el objeto de llevar a cabo el Programa de Gestión y Evaluación de la Calidad del Aire, relativo a la operación de equipo de monitoreo atmosférico en los municipios de Agua Prieta, Cajeme, Cananea, Hermosillo, Naco, Nacozari de García, Navojoa, Nogales y San Luis Río Colorado, Son.", el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2000.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.**

II.3.2. Respeto de la presunta falta de cumplimiento de la Procuraduría del Medio Ambiente y Protección al Ambiente.

Los peticionarios afirman que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ha omitido vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas sobre control de la contaminación atmosférica en el Estado de Sonora y, en particular, en el municipio de Hermosillo. Sin embargo, como se demostró en el apartado anterior la PROFEPA sí ha actuado en el ámbito de su competencia en la vigilancia no sólo de las normas oficiales mexicanas, sino de todas las disposiciones jurídicas en materia ambientales, y como ya se mencionó la PROFEPA ha realizado actividades de inspección y vigilancia en los establecimientos de jurisdicción federal ubicados en el Municipio de Hermosillo, Sonora por lo que debe desestimarse nuevamente el argumento de los peticionarios.

II.3.3. De la prevención y control de la contaminación atmosférica por parte del Gobierno del Estado de Sonora

Los peticionarios afirman que el Gobierno del Estado de Sonora ha omitido llevar a cabo las acciones de prevención y el control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción estatal.

Como se demostró en el inciso b) del apartado II.2 de la presente respuesta de Parte, el ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora a través de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología ha realizado diversas acciones de prevención y de control de la contaminación del aire en cumplimiento estricto de las disposiciones de la legislación ambiental.

Entre las medidas efectuadas se resaltan las relacionadas con los aspectos de Impacto Ambiental²² (en las que se han emitido 451 resoluciones para llevar a cabo obras o actividades de jurisdicción estatal, y en las que se condiciona a los responsables de las fuentes fijas a implementar medidas que minimicen, eviten o mitiguen impactos ambientales sobre la calidad del aire), licencias de funcionamiento (en las que se establece la obligación de reportar mediante cédulas de operación, el inventario de sus emisiones, la forma de medición y

²² Con la finalidad de acreditar dicha manifestación se anexa una autorización de impacto ambiental como ejemplo de las distintas autorizaciones que se han otorgado y en la que claramente se observan las diversas condicionantes que se imponen en la misma, con la finalidad de que el particular evite o mitigue posibles impactos ambientales.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.**

monitoreo de las mismas, y las medidas y acciones que deben llevarse a cabo en caso de contingencias), así como acciones en coordinación con los distintos órdenes de gobierno (Acuerdo de Coordinación Específico para llevar a cabo el Programa de Gestión y Evaluación de la Calidad del Aire, relativo a la operación de equipo de monitoreo atmosférico en diversos municipios del estado de Sonora) (Prueba No. 19).

En materia de impacto ambiental, desde 1994, por ejemplo se han desarrollado programas de rescate de flora, programa de reforestación, riego, pavimentación, manejo adecuado de residuos, entre otras.

Asimismo, de 2003 a 2005 se donaron a la sociedad en general, autoridades municipales e instituciones de educación, 28,798 plantas, cantidad que permite reforestar alrededor de 68 hectáreas.

Adicionalmente, se han firmado dos acuerdos con instituciones de educación superior (Universidad de Sonora y el Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora) con el objeto de coordinar la definición y ejecución de acciones y estrategias de asesoría, investigación científica y tecnológica y programas de capacitación en las áreas de Desarrollo y Planeación Urbana, Ingeniería, Medio Ambiente, Ecología, Contaminación Ambiental y Desarrollo Sustentable.

Por último, es de mencionar que durante el año 2005 se evaluaron y autorizaron cinco quemas a cielo abierto para adiestrar y capacitar al personal encargado del combate de incendios, restringiéndose su realización al uso de materiales que garantizaran una adecuada combustión, existieran condiciones de seguridad para su desarrollo y que prevalecieran condiciones ambientales para una adecuada dispersión de las emisiones.

Por lo anterior, es evidente que el peticionario señala falazmente que se hayan incumplido las acciones encaminadas al control y prevención de la contaminación pues basa sus argumentos en aspectos carentes de veracidad

Asimismo, el peticionario señala como omisión el definir en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes.

Al respecto es de considerar que el *Plan Estatal de Desarrollo* establece un escenario deseable, fundamentado en una planeación estratégica, que parte de una visión económicamente sostenible, socialmente equitativa y ambientalmente sustentable (Prueba No. 20).



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.**

Contrario a la señalado por los peticionarios el Plan contempla en su Capítulo 3 en la parte correspondiente a *Ciudades ordenadas y vivienda digna*, el establecimiento de estrategias y líneas de acción entre las que se encuentra el “garantizar que el crecimiento de las ciudades se realice en forma ordenada y sustentable y detonar la inversión en infraestructura y vivienda” a través del:

- Fortalecimiento del contenido de protección ecológica en la legislación urbana.
- Consolidación del sistema de ciudades de la entidad con base en la posición de éstas en el contexto regional, nacional e internacional a través de aprovechar sus fortalezas, neutralizar sus debilidades, enfrentar las oportunidades y minimizar los riesgos, en los contextos económico, social, ambiental y territorial.
- Incorporación de la perspectiva ambiental en el ordenamiento territorial y el crecimiento urbano en un marco de sustentabilidad, acorde con las condiciones físico-naturales del sitio.
- Incorporación al ámbito rural como el espacio proveedor de insumos, bienes y servicios productivos y ambientales a la población, a las ciudades y a las regiones.

Otra de las líneas de acción que refiere el Plan está promover modificaciones al marco legislativo, con el fin de determinar competencias, principios, directrices y mecanismos de instrumentación de las políticas de ordenación del territorio y el desarrollo urbano, así como la definición de regulaciones y normas que hagan operativa la planeación del territorio, la organización de las acciones y la definición de instrumentos, lo anterior a través de: la consideración de la ecología como un insumo fundamental para el ordenamiento del territorio y el desarrollo urbano, al tener como objeto el regular e inducir el uso del suelo y las actividades productivas, en función de la potencialidad del medio físico natural, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; la definición de instrumentos de regulación y control del desarrollo urbano que permitan evaluar los impactos económico, social, ambiental y territorial de las acciones que se lleven a cabo en materia de desarrollo urbano.

Asimismo, por lo que respecta a la estrategia de “Promover la actualización de los planes de desarrollo urbano con visión y mediante el uso de tecnología de punta, para elevar la calidad de vida de las ciudades”, el Plan en materia ambiental establece: a) Desarrollar un sistema de planeación moderno y eficaz para normar y orientar el crecimiento urbano, que estimule los asentamientos en zonas aptas y con potencial para crecer y los límite donde los costos



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.**

económico, social y ecológico comprometan el desarrollo sustentable de las ciudades, y b) Definir prioridades y criterios de localización de los asentamientos humanos, en estrecha coordinación con las autoridades municipales.

Otro aspecto que los peticionarios alegan como incumplimiento por parte del Gobierno de Sonora, consiste en vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia las normas oficiales mexicanas sobre control de la contaminación atmosférica.

Como ya se precisó, los mecanismos que se prevén en la legislación ambiental para vigilar y promover el cumplimiento no sólo de las normas oficiales mexicanas, sino de las distintas disposiciones en materia ambiental son particularmente las acciones de inspección y vigilancia. En este sentido, el gobierno del Estado de Sonora, a través de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología de dicha entidad, ha realizado durante el periodo de 1999 al 2005, en la ciudad de Hermosillo, 90 visitas de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables para prevenir y controlar la contaminación. De las principales observaciones que se han realizado son la presentación extemporánea de cédula de operación anual, utilización de equipo generador de emisiones no autorizado en su licencia de funcionamiento, por no medir con la frecuencia establecida en la tabla 5 de la NOM-085-ECOL-1994, bitácora de operación y mantenimiento (Prueba No. 21). De las citadas inspecciones se han impuesto diversas sanciones, como multas o el cierre de actividades, así como la imposición de medidas técnicas para corregir las irregularidades detectadas o medidas técnicas para compensar los impactos ambientales ocasionados.

Adicionalmente, lo peticionarios señalan que el Gobierno del Estado de Sonora ha omitido expedir las normas técnicas ecológicas sobre la materia, así como expedir los reglamentos, las circulares y las demás disposiciones de observancia general que resulten necesarias para proveer, en su esfera administrativa, a la exacta observancia de la Ley Ambiental del Estado, entre otros, el relativo a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

Es de resaltar que los peticionarios manifiestan esta presunta omisión también respecto del Ayuntamiento de Hermosillo, específicamente en torno al incumplimiento de expedir los reglamentos, las circulares y las demás disposiciones de observancia general.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.**

Al respecto, se precisa a ese Secretariado que la expedición de instrumentos normativos por parte del Estado y del Municipio, se encuentra contemplada como facultades discrecionales que en el ámbito regulatorio y de cumplimiento de ley tienen las autoridades ambientales, por tal virtud se traduce en el ejercicio de una facultad reglamentaria que sólo compete, dentro de los correspondientes ordenes de gobierno exclusivamente, al Ejecutivo. Por tanto se constituye en una facultad autónoma y, por ende, no puede estar limitada ni se puede determinar cuándo debe ser ejercida dado que es discrecional, por lo que dada esta naturaleza, se traduce en un acto potestativo de la autoridad para proveer a su expedición y no deriva en una obligación para hacerlo en un término determinado.

No obstante, no debe perderse de vista que la Ley local no establece un término para expedir los reglamentos y demás disposiciones de carácter general; sin embargo esto no incurre en incumplimiento a la Ley, toda vez que el propio artículo cuarto transitorio del citado ordenamiento establece que “hasta en tanto el titular del Poder Ejecutivo y los ayuntamientos de la Entidad emitan los Reglamentos y demás disposiciones de observancia general, a que se refiere esta Ley, se aplicarán en lo conducente los Reglamentos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En este sentido, tal como lo han sustentado los tribunales judiciales, y como el mismo peticionario refiere en su petición, “es de concluir que la omisión por parte del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en expedir el Programa Municipal de Protección al Ambiente y el Reglamento Municipal de Ecología no afecta el interés jurídico del quejoso, puesto que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente contiene las medidas necesarias para la protección del medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar a que tiene derecho como persona, ya que este ordenamiento rige en caso de que los Estados o Municipios no hayan expedido las leyes que reglamenten esta materia...”²³ Es decir, no existe vacío jurídico alguno que colmar dada la aplicación transitoria de la LGEEPA y sus disposiciones reglamentarias en el ámbito estatal y local.

Asimismo, respecto de los Programas a los cuales hacen alusión los peticionarios, como podrá apreciar el Secretariado estos existen y efectivamente se aplican, contribuyendo al cuidado del medio ambiente y de la salud de los habitantes del estado de Sonora, así como de los del Municipio de Hermosillo.

²³ Escrito de la Petición, página 11



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.**

Finalmente, los peticionarios señalan que el Gobierno del Estado ha omitido establecer y operar o, en su caso, autorizar el establecimiento y operación de centros de verificación, para los vehículos automotores destinados al servicio público de transporte concesionado por el Estado, con arreglo a las normas técnicas ecológicas.

Al respecto en cuanto a la problemática de los vehículos automotores es de recalcar la existencia del Acuerdo de modernización del transporte urbano en el marco del Programa Estatal de Modernización del Transporte Urbano "SUBA", que contempla en la parte relativa a estrategia el Transporte como elemento ordenador del territorio, el cual debe ser inductor del desarrollo, un sistema integrado, que sea un elemento de integración social (Prueba No. 10).

Mediante el programa se pretende la adquisición de nuevas unidades, así como el rediseño de rutas que mejoren el servicio, que permitan disminuir significativamente las emisiones de gases y polvos de combustión generado por las actuales unidades de transporte. En el rediseño de las rutas se consideran el tráfico de las unidades por calles preferentemente pavimentadas.

No obstante, no debe pasar inadvertida la problemática existente en torno a la contaminación generada por polvo, derivado particularmente del tránsito vehicular en las calles del estado y por la cual se manifiestan en gran medida efectos sobre la contaminación de la atmósfera. Por ello, la trascendencia de un programa que redefina las rutas del transporte concesionado a fin de evitar mayores índices de contaminación por polvo. En tal virtud, en el año 2005 se cubrió con pavimento 283,909 metros cuadrados de rúas en la ciudad de Hermosillo, calles en donde el movimiento continuo de vehículos levantaba diariamente toneladas de polvo y residuos de origen biológico. Además, que durante la temporada de vientos existía un incremento de partículas en el aire.

II.3.4. De la presunta falta de cumplimiento en la prevención y control de la contaminación de la atmósfera por parte del Ayuntamiento de Hermosillo.

Los peticionarios señalan respecto del Ayuntamiento de Hermosillo lo siguiente:

Aseveran el presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Hermosillo por no "llevar a cabo las acciones de prevención y el control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción municipal".



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.

Nuevamente los peticionarios realizan afirmaciones falsas tratando de inducir a error al Secretariado, al aseverar que el Ayuntamiento no ha efectuado acciones de prevención y de control de la contaminación del aire, circunstancia que, como ha quedado demostrado, es contraria a las efectivas acciones que el Municipio ha adoptado en cumplimiento de la aplicación de la legislación ambiental, tal como se reitera y se describe a continuación:

El Ayuntamiento de Hermosillo lleva a cabo monitoreos de la calidad del aire en la ciudad de Hermosillo a través del Programa de Evaluación y Mejoramiento de la Calidad del Aire (PECMA) mediante muestras que se toman en forma manual, a fin de evaluar los niveles de contaminación del aire, comparándolos con las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Secretaría de Salud para PST (Partículas Suspensas Totales) y PM10 (Partículas menores a 10 micras).

El PEMCA le permite al Ayuntamiento, por un lado, establecer un diagnóstico confiable del estado que guarda la atmósfera urbana en Hermosillo, y por otro, fomentar y desarrollar actividades tendentes a prevenir, controlar y restaurar la calidad del aire. Asimismo, los estudios realizados por el PEMCA y la información recolectada por el equipo de monitoreo ambiental sirve de base para la implementación de una normatividad ambiental más estricta.

Por otra parte, es de mencionar que el Ayuntamiento contempla mecanismos de Evaluación de impacto ambiental, en los cuales se verifica que los giros de competencia municipal se apeguen a la normatividad existente en materia de impacto ambiental, previo al inicio de operaciones de aquellos establecimientos que puedan generar la emisión de partículas al medio ambiente.

Por lo que corresponde al control de la contaminación, el Ayuntamiento cuenta con el programa de Atención de Denuncias Ambientales en el que se atienden las peticiones de la ciudadanía en cuanto a incumplimientos de las leyes y normas ambientales, especialmente en cuanto a quemas, utilización de combustibles fósiles, emisiones de gases, entre otros. En el caso particular de la contaminación del aire, se atienden diferentes tipos de peticiones, siendo las más comunes aquellas derivadas de quemas de basura, cocinas de leña, talleres que utilizan solventes y pinturas en sitios abiertos y ladrilleras. Así, en el año 2003 se atendieron 36 casos y durante el 2005 se atendieron un total de 39.

Por último, es de resaltar que el Municipio desarrolla, en ejercicio de la concurrencia establecida por la propia LGEEPA, programas y acciones especiales en conjunto con el Gobierno del Estado y la Federación.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.**

Con lo anterior, se acredita plenamente que el Ayuntamiento sí realiza acciones encaminadas a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

Los peticionarios afirman también que no se definen en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes.

La anterior afirmación resulta equívoca y carente de veracidad, ya que el Ayuntamiento, como podrá notar el Secretariado, tiene perfectamente establecido en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano para el Municipio de Hermosillo las zonas en las que se especifican con claridad los tipos de giros que pueden establecerse en cada una de las áreas (Prueba No. 22). Es preciso señalar que el Programa Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Hermosillo se estableció en la década de los noventa bajo el nombre de "Programa Municipal de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Hermosillo", el cual se elaboró en 1993, mismo que fue aprobado, registrado y publicado en 1994, siendo un hecho relevante en la planeación urbana de la ciudad.

Este documento fue actualizado en el año 1997 y después en el 2000, manteniendo en gran parte su estructura y muchos de los conceptos contemplados en el programa original. Posteriormente, y con base en los planes nacionales de desarrollo, se elaboró una versión moderna que se publicó en el 2003. El fin último de este nuevo Programa de Desarrollo Urbano de Hermosillo [Generación 2005 +]; es que la Ciudad cuente con un instrumento de planeación con visión de largo plazo, basado en la política de ordenación del territorio, que define una macro estructura, tipo Ciudad red regional, que permita el desarrollo ordenado y sustentable mediante el desarrollo de las cualidades y principios deseables que hagan que Hermosillo ofrezca calidad de vida a sus habitantes y sea una ciudad competitiva.

Por tal razón, resulta evidente que la afirmación de los peticionarios es completamente falsa y carente de sustento, al señalar que no se tienen señalados las zonas permisibles para establecer la instalación de industrias y mucho menos de que no se cuente con el Programa de Desarrollo Urbano.

De igual forma, los peticionarios afirman que existe incumplimiento por parte del Ayuntamiento, en "vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia las NOMs sobre control de la contaminación atmosférica"



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.**

Al respecto, contrario a dicha afirmación, se debe señalar que el cumplimiento efectivo de las distintas disposiciones en materia de atmósfera, incluyendo las NOMs, es realizado por parte del Ayuntamiento a través de la ejecución de cada uno de los distintos Programas tanto de Evaluación y Mejoramiento de la Calidad del Aire, como de Atención de Denuncias Ambientales. Al elaborarse y aplicarse dichos programas, se consideran cada una de las disposiciones jurídicas aplicables a fin de que las acciones se realicen en apego a derecho, lo que implica considerar y aplicar lo previsto por las normas oficiales aplicables al caso concreto.

Particularmente, como ya se demostró en líneas anteriores, con el Programa de Atención de Denuncias se dio curso a las peticiones de la ciudadanía en cuanto a incumplimiento de las leyes y normas ambientales, especialmente en cuanto a quemas, utilización de combustibles fósiles, emisiones de gases, cocinas de leña, talleres que utilizan solventes y pinturas en sitios abiertos y ladrilleras, dando un total en el 2003 de 36 casos atendidos y durante el 2005 un total de 39

Otra de las afirmaciones de los peticionarios, se resume en señalar que el Ayuntamiento ha incumplido en el “establecimiento de programas de verificación vehicular obligatoria, así como establecer y operar o, en su caso, autorizar el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria, con arreglo a las normas técnicas ecológicas”.

Al respecto, es preciso mencionar que el Ayuntamiento a fin de dar cumplimiento a las disposiciones que prevén el establecimiento de programas de verificación vehicular así con el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular, es necesario considerar, en primer lugar que el Municipio se enfrenta año con año a variaciones climatológicas extremas, situación natural que impide realizar un análisis preciso de monitores en el que se obtengan los datos necesarios para elaborar y operar un Programa de Verificación Vehicular.

Lo anterior, resulta de trascendental importancia en razón de considerar el costo-beneficio que dicho programa debe representar a efecto de constituirse como un programa redituable y efectivo, en razón de la existencia de otros problemas ambientales por las cuales deben realizarse diversas acciones en beneficio del ambiente y la salud humana y por las cuales se requieren de la aplicación de recursos. Tal es el caso de la problemática que representa para el Municipio, así como para el Estado, la existencia de polvo en las ciudades, toda vez que derivado de la situación topográfica del Municipio se constituye



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.**

como un factor preponderante en la atención de la prevención de la contaminación a la atmósfera, por lo que se ha estimado también atenderlo prioritariamente a través de la pavimentación de las calles, las cuales son los conductos por lo que se genera el mayor índice de partículas por polvo, debido al tránsito de vehículos. Por ello, la necesidad de tener evidencia válida de la cantidad de contaminantes que aporta la flota vehicular de Hermosillo al aire, considerando la variación de estas en las diversas estaciones del año.

Lo anterior no significa que no se esté dando cumplimiento a las disposiciones en comento, sino que para establecer este tipo de programas es necesario, como ya se puntualizó, obtener datos adecuados sobre las emisiones generadas por los vehículos automotores y los impactos que estos originen a la atmósfera, para determinar un programa de verificación vehicular óptimo y destinar los recursos indispensables para el mismo.

No obstante, debe considerarse que se está llevando a cabo el análisis de los datos obtenidos del monitoreo de la calidad del aire de la ciudad, con el objeto de obtener los datos necesarios para poder implementar dicho programa. Asimismo, se está preparando la instalación de una estación de monitoreo de gases para determinar más adecuadamente los datos necesarios para la elaboración del programa correspondiente, lo cual, una vez obtenidos, se podrá constituir y operar dicho programa, incluso en colaboración con el Gobierno del Estado.

Por otra parte, el peticionario afirma que se ha omitido “integrar la Comisión Municipal de Ecología prevista en el artículo 138 de la Ley local de la materia”

Al respecto, el Ayuntamiento está trabajando en un proyecto de Reglamento en materia de Impacto Ambiental para el Municipio de Hermosillo, en el que se preverán funciones a cargo de la citada Comisión, lo cual dará mayor claridad a la creación de dicha Comisión. No obstante, es de señalar que la Ley local, en su artículo cuarto transitorio, establece que “hasta en tanto el titular del Poder Ejecutivo y los ayuntamientos de la Entidad emitan los Reglamentos y demás disposiciones de observancia general, a que se refiere esta Ley, se aplicarán en lo conducente los Reglamentos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que en ausencia de la Comisión Ecológica Municipal, opera el Consejo Consultivo para el Desarrollo Sustentable.

El Consejo fue creado en 1995 con el objeto de fomentar la protección y conservación de los ecosistemas y recursos naturales, así como de los bienes y servicios ambientales con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.**

sustentable. Cabe resaltar que al igual que la Comisión Ecológica Municipal, entre sus integrantes se encuentran representantes de los sectores académico, social, privado, no gubernamental, al igual que representantes del Congreso Estatal y del Gobierno del Estado.

Por último, los Peticionarios refieren que no se ha dado cumplimiento a las disposiciones de reducir o controlar las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

El Ayuntamiento de Hermosillo cuenta con el Programa de Evaluación y Mejoramiento de la Calidad del Aire (PECMA) consistente en una red de estaciones de monitoreo de partículas suspendidas, en el que se lleva a cabo el monitoreo de la calidad del aire en la ciudad de Hermosillo.

La citada red de monitoreo cuenta con tres estaciones, equipadas cada una con muestreadores de alto volumen PST y PM-10 (con excepción de la estación Centro que solo mide PST), las cuales se encuentran ubicadas de la siguiente manera: hacia el Noreste (calle Ley Federal del Trabajo e Israel González), hacia el Noroeste (calle Cócorit y República de Panamá) y hacia el Centro (calle Plutarco Elías Calles y Guerrero) de la ciudad de Hermosillo (*Programa Ejecutivo 2000 PEMCA*) (Prueba No. 23). Cada estación logra abarcar un radio de acción de aproximadamente 1 – 1.5 km, tal como se puede apreciar en el mapa de distribución de estaciones de muestreo.

Como resultado de dichos monitoreos, se han elaborado anualmente Reportes Técnicos de partículas aire ambiente (Pruebas No. 12 y 13), en los que se describe el comportamiento de las partículas durante dicho periodo y sus resultados se comparan con las Normas de Salud Ambiental, en este se detallan las condiciones satisfactorias que se desprenden de tal monitoreo. Asimismo, se establecen las recomendaciones necesarias para mantener, en cumplimiento de los criterios para evaluar la calidad del aire ambiente fijados por las normas oficiales mexicanas y buscar las condiciones más satisfactorias de los niveles de emisión.

De conformidad con los datos obtenidos de las actividades realizadas por el Municipio, es de señalarse que la calidad del aire en la ciudad de Hermosillo se ha mejorado visiblemente debido a las actividades que ha realizado el Municipio en beneficio de la calidad del aire. En particular deben observarse los



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
LEGISLACIÓN Y CONSULTA
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 00580, 17106, 211614, 21695, 21978,
22488, 23445.**

resultados del Programa de Evaluación y Mejoramiento de la Calidad del Aire para la ciudad. Así, también se ha podido constatar que los promedios de PST y PM10 presentes en el ambiente han disminuido.

No debe olvidarse que la calidad del aire está en función del volumen de contaminantes diseminados y mezclados en el aire, a nivel de la zona de desarrollo de las actividades humanas. La calidad del aire en la zona urbana es influenciada por diversos factores, entre los que se encuentran la topografía y fisiografía de la ciudad, la dirección y velocidad del viento, la cobertura vegetal, tipo de suelo, cobertura de pavimento, los terrenos baldíos, el volumen y estado del parque vehicular, las emisiones de fuentes fijas y otras emisiones de fuentes móviles o eventuales.

Asimismo, influyen en gran medida en la calidad del aire las estaciones del año, toda vez que los problemas de contaminación atmosférica que se presentan durante las épocas invernales son causados principalmente por las condiciones climatológicas: la temperatura, la altura de la capa de mezclado y episodios de inversión térmica, consecuencias naturales imposibles de controlar.

Por lo antes expuesto, se demuestra que los Estados Unidos Mexicanos no han omitido el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental ni su aplicación efectiva.

**ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA**

LIC. WILEHALDO CRUZ BRESSANT

En suplencia del Coordinador General Jurídico,
con fundamento en el artículo 154 del Reglamento
Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y
Recursos Naturales.

c.c.p. Ing. José Luis Luego Tamargo. Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-
Para su conocimiento.

Mtro. José Manuel Bulas Montoro. Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos
Internacionales. Presente.

LRR/MPU/PAR-TCC